



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Carrera de Derecho**

**Sociedad por acciones simplificadas: características, ventajas y desventajas. Principales diferencias con la sociedad anónima y de responsabilidad limitada.**

Autor:

**Pablo Agustín Matute Blandin**

Directores:

**Abg. Santiago Vega Malo**

**Abg. Juan Cordero Barzallo**

**Cuenca – Ecuador**

**2023**

## **DEDICATORIA**

Este trabajo de titulación está dedicado de manera especial: A quienes me dieron la vida, Ximena y Jaime, por acompañarme para cumplir esta meta y ser mi apoyo en los momentos difíciles.

A mis hermanos Sebastián y Fátima,  
por su infinito amor.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, quien ha sido la luz que guía mi camino.  
A mis familiares Omar Matute y Jenny Maldonado, por la confianza, el apoyo económico y emocional en el transcurso de la vida universitaria.  
Al Doctor Santiago Vega Malo, quien desde un inicio me brindó su apoyo como mi director de tesis, mi eterna gratitud hacia él.  
A la Universidad del Azuay, por la formación, Las experiencias y el conocimiento adquirido.

## RESUMEN

En Ecuador, para garantizar la estabilidad de las compañías se crea la sociedad por acciones simplificadas, con el objetivo de alcanzar un modelo comercial y empresarial más flexible, que pueda adaptarse a las particularidades de la actividad mercantil.

Este trabajo de investigación es un estudio conceptual, doctrinario y jurídico respecto de la forma de organización, características, ventajas y desventajas de la sociedad por acciones simplificadas en relación con las formas de sociedad mercantil tradicionales.

Se realizará un estudio de los aspectos generales de las sociedades y se procederá con en análisis de la sociedad por acciones simplificadas, como nueva forma de organización mercantil.

Los métodos de investigación son el análisis inductivo, deductivo, comparativo y descriptivo, que corresponden para la obtención de resultados que permitan establecer si la sociedad por acciones simplificadas constituye un instrumento para fomentar los emprendimientos, afianzar el comercio y dinamizar la economía del país.

Atentamente,

Atentamente,



Abg. Santiago Vega Malo

Director de Tesis

## ABSTRACT

In Ecuador, to guarantee the stability of the companies, the simplified joint stock company is created, with the aim of achieving a more flexible commercial and business model, which can be adapted to the particularities of commercial activity.

This research work is a conceptual, doctrinal and legal study regarding the form of organization, characteristics, advantages and disadvantages of the simplified stock company in relation to the traditional forms of commercial company.

A study of the general aspects of the companies will be carried out and an analysis of the simplified stock company will be carried out, as a new form of commercial organization.

The research methods are inductive, deductive, comparative and descriptive analysis, which correspond to obtaining results that allow establishing if the simplified stock company constitutes an instrument to promote entrepreneurship, strengthen trade and boost the country's economy.

Translated by. –



Pablo Agustin Matute Blandin.



# ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>I</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>II</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>III</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>IV</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>3</b>
1. ASPECTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	3
1.1. <i>Generalidades</i> .....	3
1.2. <i>Naturaleza jurídica</i> .....	7
1.3. <i>Elementos Fundamentales:</i> .....	9
1.4. <i>Características</i> .....	10
1.5. <i>Semejanzas y diferencias</i> .....	17
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>22</b>
2. LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS Y CONTRASTE CON LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA .....	22
2.1. <i>Origen de las Sociedades Mercantiles</i> .....	22
2.2. <i>El Derecho Societario cada vez más enfocado hacia la simplificación</i> .....	25
2.3. <i>Antecedentes de la Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS)</i> .....	26
2.4. <i>Generalidades</i> .....	32
2.5. <i>Naturaleza Jurídica</i> .....	35
2.6. <i>Elementos fundamentales</i> .....	36
2.7. <i>Características</i> .....	39
2.8. <i>Proceso para su constitución</i> .....	41
2.9. <i>Finalidad</i> .....	44
2.10. <i>Contraste entre la Sociedad por Acciones Simplificadas, la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada</i> .....	46
<b>CAPITULO III</b> .....	<b>56</b>
3. COMPARACIÓN DE LAS REGULACIONES DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS DEL ECUADOR CON OTRAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS .....	56
3.1. <i>Modelo de Sociedad por Acciones Simplificadas en Colombia</i> .....	56
3.2. <i>Modelo de Sociedad por Acciones Simplificadas en Argentina</i> .....	63
3.3. <i>Modelo de Sociedad por Acciones Simplificadas en México</i> .....	66
3.4. <i>Estructura jurídica de las Sociedades por Acciones Simplificadas en Ecuador</i> .....	68

3.5. Cuadro Comparativo entre la Sociedad por Acciones Simplificadas en Ecuador y en otras legislaciones latinoamericanas. ....	75
3.6. Síntesis Argumentativa.....	76
<b>CAPITULO IV.....</b>	<b>78</b>
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	78
4.1. Conclusiones .....	78
4.2. Recomendaciones.....	80
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>82</b>

# CAPÍTULO I

## 1. ASPECTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

### 1.1. Generalidades

Es pertinente iniciar este trabajo indicando la definición de sociedad de comercio, la cual ha sido conceptualizada de diversas formas; entonces, de acuerdo con postulados de doctrinarios y tratadistas del derecho societario; la sociedad se comprende como la organización conformada por personas naturales, con el objeto de ejercer actividades comerciales con fines de lucro (Tosello, 2015). Dichos criterios han sido recogidos, con un impacto en las legislaciones a nivel global, especialmente latinoamericanas, que a la postre han dado lugar al nacimiento de diferentes modalidades de organización; de esta manera, es menester mencionar las sociedades anónima y limitada, que serán objeto de estudio más adelante, puesto que es indispensable partir de algunas definiciones de sociedad.

Joaquín Garrigues en su obra *Curso de Derecho Mercantil* (1979) define la sociedad, como un trato, convenio u contrato que genera que una persona jurídica o un grupo de estas, dejen de tener dependencia de los contratos iniciales, dando paso a la creación un estatuto, el cual puede ser modificado sin que exista la aprobación de los contratantes originales.

El tratadista Manuel Broseta, en su *Manual de Derecho Mercantil* (1979), lo conceptualiza a la sociedad mercantil como un contrato, mediante el cual dos o más ciudadanos se comprometen a aportar: capital, industrias y/o bienes, los cuales servirán para impulsar el crecimiento económico de la sociedad, en donde el lucro obtenido, debe ser repartido entre los participantes de esta. Además, Roberto Mantilla, dentro de su libro de *Derecho Mercantil* (1979), explica que, la sociedad mercantil debe ser entendida como el acto jurídico, que da paso a la generación de obligaciones de los participantes de esta a compartir esfuerzos y recursos para la obtención de una meta en común; entonces, destaca que las sociedades mercantiles deben acogerse a las normas previstas en la normativa mercantil, en donde se definen los tipos sociales de las sociedades.

El denominador común de dichas posiciones teóricas doctrinarias es que las sociedades u organizaciones, no son otra cosa que el producto de un contrato o acuerdo social. Reyes (2018) define al contrato de manera general como un acuerdo, que puede ser verbal o escrito, por medio del cual dos o más personas se comprometen voluntariamente a



respetar y cumplir lo acordado, a los intervinientes se les denomina partes.

En el mismo sentido, el Doctor Roberto Salgado (2021) añade que el contrato es un pacto de obligaciones y derechos entre dos personas, sean estas naturales o jurídicas, que se obligan a respetar los términos acordados por escrito, se someten a las leyes del país para resolver cualquier disputa surgida en la ejecución del acuerdo. Se ha de indicar, que en cada país o región del mundo hay distintos requisitos para la celebración de un contrato, pero su esencia es siempre más o menos la misma, conforme se ha investigado; existen diferentes fuentes de las obligaciones, pero sin duda, la más significativa es el contrato, ya que en el universo jurídico se celebra constantemente; por ello, es transcendental conocer su principio, su normatividad y especialmente la libertad que debe haber en su aceptación, que sujeta a las partes jurídicamente, y se le otorga un carácter obligatorio, es decir, ineludible en su cumplimiento. El Código Civil, en su artículo 1454, delimita el contrato o convención como acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Cada parte puede ser una o varias personas, se estipula. De otro modo, se ha de entender como un acuerdo bilateral que produce derechos y obligaciones a las partes que se someten a él, constituyéndose lo declarado en el contrato obligaciones para los contratantes. En las siguientes disposiciones del cuerpo legal invocado, se establecen las clases de contratos, unilateral y bilateral; gratuito y oneroso; el contrato oneroso puede ser conmutativo o aleatorio; principal y accesorio; real; solemne; y, consensual, en lo que corresponde al objeto de este estudio, el artículo 1957 del Código Civil, conceptualiza a las sociedad o compañía, como los contrato que generan obligaciones entre los participantes de aportar recursos o esfuerzos en común, en donde se presenta como objeto la compartición de beneficios generados dentro de la sociedad, la cual se conceptualiza como una persona jurídica, diferente al carácter que presentan los socios. Como se observa, el Código Civil le da al contrato social una concepción diferente, debido a que los contratantes responden de manera singular dentro de la compañía en el valor de los aportes realizados; a pesar de trabajar colectivamente, la separación que se hace de los socios dentro de las sociedades o compañías permite determinar las ganancias de las cuales son acreedores y las deudas que les pertenece.

El contrato de compañía o sociedad se aparta del régimen y regulación de otros contratos, tiene un tratamiento y características propias, en tal sentido Ascarelli y Rodríguez (2011) conceptualizan al contrato de las sociedades como un pacto de tipo plurilateral o de organización, que permiten agrupar a los diversos tipos de sociedades

mercantiles, en donde se involucran negociaciones de contraprestación y de cambio.

El contrato de sociedad o compañía admite que se reconozca por parte de sus participantes la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones a través de una persona jurídica distinta a los contratantes de la cual son parte en virtud de la manifestación voluntaria de asociarse con un fin común. En este tipo de contrato, los intereses que mueven a la sociedad es uno solo, desarrollar una actividad económica para obtener beneficios, encontrándose los socios en una posición de colaboración para alcanzar su objetivo, sin dejar de lado la parte personal e individual de cada uno de los socios (Ascarelli y Rodríguez, 2011).

El contrato social se aparta de los demás tipos de contratos, es un contrato con características propias, que disciplina las voluntades de los socios con el objeto de alcanzar una sola voluntad que los unifique como si se tratara de una sola persona natural (Reyes, 2018).

El mismo autor Reyes (2018) indica que la compañía es una persona jurídica, un ente capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, además, puede disponer sobre el patrimonio, comprar, vender, bienes muebles o inmuebles y que pueden ser parte del capital social, que se constituiría en propiedad de cada uno de los socios o accionistas en proporción a las aportaciones.

Continúa que la sociedad, a pesar de ser una persona jurídica que carece de cuerpo material y/o físico, requiere de personas de carne y hueso que administren cada uno de los actos de la compañía, esta facultad otorga la capacidad de actuar a nombre y en beneficio social a fin de garantizar los derechos de los socios y de la persona jurídica como tal.

La conformación de una persona jurídica requiere de la concurrencia de una o varias voluntades, que como personas naturales aportan económicamente a una masa accionaria, que permite posteriormente distribuir los beneficios entre los socios, no se debe olvidar que la compañía se crea y nace por la unión de las diferentes aportaciones en capital o industria y generalmente persiguen fines lucrativos. Las compañías en sus diferentes modalidades permiten el funcionamiento de la economía global, por medio de ellas las personas contribuyen a la producción, a la creación de fuentes de trabajo, aportan al intercambio de bienes y servicios, para que el conglomerado social satisfaga sus diversas necesidades (Ascarelli y Rodríguez, 2011).

Las sociedades en el Ecuador pueden ser de hecho o de derecho, las de hecho concurren las voluntades de personas naturales y deciden asociarse sin ninguna norma que los rijan más

que su propia voluntad, y las de derecho son las que han adquirido personalidad jurídica, es decir están sujetas a las normas que las mismas personas naturales se han impuesto. Tanto en la sociedad de hecho como en la sociedad de derecho se requiere la asociación de personas dispuestas a contribuir económicamente para iniciar una actividad lícita con fines de lucro (Ascarelli y Rodríguez, 2011).

En la actualidad, casi ninguna actividad económica importante se ha desarrollado a través de formas sociales de hecho (Reyes, 2018). La Ley de Compañías (2020) conforme a las últimas reformas, ha dado lugar a un concepto contrario a la idea existente de lo que significaba la sociedad, la define como un contrato en el cual una o más personas se unen para iniciar actividades de carácter mercantil y de esta manera participar de todos los beneficios que esta genera en el marco de sus actividades comerciales. La concepción anterior que se tenía sobre una compañía es que se requería de dos o más personas para iniciar una sociedad, pero, con la instauración de un nuevo modelo societario dentro de la legislación de compañías, este concepto tuvo que cambiar; ahora el requisito varía en razón del tipo de asociación societario (Salgado, 2021).

El desarrollo y crecimiento de la sociedad como organización mercantil, se debe a la urgente necesidad de aunar esfuerzos, tecnología y otros recursos para satisfacer las demandas de un crecimiento económico cada vez mayor. Es de importancia, establecer la diferencia entre las sociedades y las asociaciones, las primeras se forman con un objetivo principal que es el lucro económico y el reparto de sus beneficios para los socios; mientras que las segundas se integran con fines no lucrativos cuya permanencia depende económicamente de la aportación de sus asociados o agremiados mediante el cumplimiento de sus obligaciones, su fin principal es el servicio a sus socios y a la colectividad. Salgado (2021) indica que las sociedades y asociaciones, en definitiva, son el conjunto de personas que agrupan sus bienes, su trabajo y sus esfuerzos, las primeras con fines lucrativos y las segundas sin fines lucrativos, pues, lo que las motiva, es el servicio social en bien de la comunidad.

En el ámbito de la sociedad, destaca Reyes(2018), se encuentran las sociedades civiles y las comerciales, dependiendo de la actividad económica, en su orden, se encuentran regladas por el Código Civil cuando realizan actividades agropecuarias, artesanales, operaciones con inmuebles con excepciones y por el Código de Comercio, cuando se tratan de actividades de compra-venta, operaciones bancarias, empresas comerciales y seguros.

El doctor Salgado (2021) afirma que la sociedad comercial se puede distinguir por su

aspecto societario, es decir, por su forma de constitución y los estatutos que rigen su vida jurídica, que conforme a sus necesidades se haya adoptado para su funcionamiento, dentro de ellas se encuentran las sociedades, anónimas, de responsabilidad limitada, cooperativas y sociedades de economía mixta, estas son sociedades de capital; es decir, para los socios y accionistas es más importante el capital aportado y las utilidades que de sus operaciones resulten.

Está claro que la compañía o sociedad mercantil en Ecuador es un contrato mediante el cual se busca formalizar las actividades mercantiles a través de una persona jurídica distinta a la naturaleza de sus socios (Salgado, 2021).

Las actividades mercantiles en nuestro país se han concretado principalmente a través de las sociedades comerciales anónima y limitada, cuyas características o elementos que las integran son comunes y esenciales en las dos formas de organización, conforme se determinará más adelante (Reyes, 2021).

Hoy en día, el Ecuador, se pueden distinguir cinco tipos sociedades mercantiles, las cuales han permitido el desarrollo de diferentes actividades mercantiles, dando paso a inversiones de impacto nacional e internacional que han repercutido en el bienestar de la sociedad; no obstante, a causa de las exigencias presentadas por la globalización las sociedades, y su definición han tenido que actualizarse, dando paso a la creación de sociedades con características singulares y otras que cambian de acuerdo con la Carta Magna y el tipo de sociedad mercantil; en este contexto, se ha dado paso a complejidades, en donde se destaca el sinnúmero de solemnidades jurídicas para la creación y los diferentes obstáculos que se presentan en la gestión y el ejercicio en sí de las sociedades mercantiles (Salgado, 2021)

Por lo tanto, Reyes (2021) señala que dicha problemática, acompañada del contexto económico actual ha provocado que una gran cantidad de emprendedores se encuentren tristemente obligados a cerrar sus negocios, frente a la persecución formalización jurídica; en este sentido, menciona que, en gran parte el problema se ocasiona debido a que no se han actualizado los tipos de sociedades mercantiles, en donde se sostienen las complejidades tradicionales en la constitución y el funcionamiento.

## **1.2. Naturaleza jurídica**

En materia de estudio, lo que importa es la sociedad de derecho, siendo aquella que se constituye debido al cumplimiento de las disposiciones legales que permiten identificarse en

razón de sus características, se establecen por medio de un contrato social que deberá ser plasmado en un instrumento privado o público e inscrita en el registro mercantil o de sociedades conforme a las disposiciones legales establecidas (Ripert, 1990). Entre las sociedades de derecho, se encuentran las sociedades mercantiles, que por su naturaleza tienen personalidad jurídica, patrimonio propio, un objeto social y nacen al mundo del derecho como personas jurídicas o morales por disposición de la ley.

Los tipos societarios o sociedades mercantiles, que se hallan reguladas en la Ley de Compañías son seis, según Reyes (2021): “nombre colectivo, comandita simple y dirigida por acciones, responsabilidad limitada, anónima, economía mixta y por acciones simplificadas”.

En este trabajo investigativo adquieren relevancia las compañías, anónima, responsabilidad limitada y sociedad por acciones simplificadas, por ser las más importantes y comunes en Ecuador, la última ha de destacarse por ser una innovación en materia societaria, que será objeto de particular estudio en los capítulos segundo y tercero.

Entonces, corresponde distinguir la naturaleza jurídica de la sociedad anónima y de la sociedad de responsabilidad limitada, la primera es una sociedad de naturaleza mercantil, dedicada a la explotación de una o varias actividades económicas, con capital propio dividido en acciones e integrado por las aportaciones de los accionistas, quienes responderán por deudas por el monto de sus acciones, sino hasta el límite de la aportación realizada o comprometida, es una sociedad de capital; se caracteriza por ser abierta, que por su naturaleza permite la negociación de sus acciones en el mercado de valores (Ley de Compañías, 2020).

La segunda es igualmente una sociedad mercantil, siendo esa su naturaleza, cuyo capital social se encuentra dividido en cuotas, denominadas participaciones,

iguales, acumulables e indivisibles, las cuales no han de incorporarse a título valor alguno, y no son de fácil transmisión, la responsabilidad de los socios está limitada al monto de sus aportes, de modo que no responden solidaria e ilimitadamente con su patrimonio.

Según la Ley de Compañías (2020), las aportaciones de los socios o accionistas en las compañías de responsabilidad limitada y anónima puede realizarse en capital o en bienes; dentro de este último se consideran , los bienes inmuebles o muebles o inmuebles que impulsen al crecimiento económico de la sociedad, así mismo, puede darse compensación de créditos, que no es más que la capitalización de préstamos hechos por los socios a la compañía; y la capitalización de reservas o de utilidades que provienen de las utilidades líquidas y realizadas de ejercicios económicos de años anteriores de la compañía.

El Derecho Societario es uno de los campos del Derecho en donde se conceptualizan las teorías que rigen para la normativa existente dentro del Derecho Mercantil; en tal sentido, se define a las sociedades como la conjugación de diferentes personas jurídicas dentro de una sola personería jurídica, dando paso a la combinación patrimonial, y a una repartición de usufructos en el corto, mediano y largo plazo; en tal sentido, se evidencia la necesidad de que las sociedades mercantiles dispongan de una personalidad jurídica independiente, de los contratantes originales (Reyes, 2021).

El derecho de las sociedades no se ocasionó en el derecho romano, pero a pesar de ello, es justo que se reconozca que coexistieron una serie de sociedades, registrando de esta forma las sociedades civiles, mercantiles y comerciales, sin que estas diferencias perturben su creación y constitución (Reyes Villamizar, 2018).

Salgado (2021) destaca que, se ha ejecutado un análisis inter y extra temporal, en donde se ha determinado de acuerdo con datos histórico, que existen rezagos del Derecho Societario, dentro de la Edad Media; además, este origen se extiende para el Derecho Empresarial y Mercantil, esta relación se hace con varias ramas del derecho empresarial o de negocios.

### **1.3. Elementos Fundamentales:**

Las compañías anónimas y de responsabilidad limitada tienen elementos propios que lo distinguen una de otra y elementos similares, siendo estos los siguientes:

Requieren de la asociación de dos o más personas, considerando que las compañías tanto anónimas como las de responsabilidad limitada no podrán constituirse conforme a la legislación societaria sin el mínimo de personas establecidas para cada especie (Bruneti, 1960, p. 643).

Se debe aportar con una cantidad mínima establecida, conforme lo determine la Superintendencia de Compañías, conforme a la facultad otorgada por la Ley de Compañías, de esta manera, cada uno de los socios deberá aportar con lo que considere pertinente para poder tener el capital mínimo requerido conforme al tipo de compañía ya sea anónima o de responsabilidad limitada (Bruneti, 1960, p. 644).

El aporte de los socios deberá establecerse dentro del documento de constitución de la sociedad, puede ser en dinero, en bienes o en crédito. El aporte de los socios deberá hacerse por el total del aporte, además deberá ser pagado en el tiempo determinado en el Estatuto Social sin que este sobrepase el dispuesto en la Ley de Compañías (Bruneti, 1960,

p. 644).

Debe tener un fin de lucro, esta es la esencia misma de la sociedad mercantil, el Código Civil y la Ley de Compañías determinan que una sociedad en la que los socios tienen aportaciones y emprenden en operaciones mercantiles deberán participar de las utilidades correspondientes, de lo contrario no serán reconocidas como compañías, sino que pasarán a ser parte de un régimen diferente (Bruneti, 1960, p. 645).

Constituye una sociedad capitalista, lo que involucra que la sociedad precisa constituirse y funcionar con un capital propio, el que está integrado por las aportaciones de los accionistas, que, de acuerdo a lo que dispone el Art. 160 de la Ley de Compañías, pueden consistir en dinero o no, de lo que se deriva que la aptitud de accionista se puede alcanzar únicamente mediante una aportación patrimonial. Al ser una sociedad capitalista, su capital debe estar fraccionado en partes llamadas acciones, asociadas a títulos de fácil transmisibilidad (Salgado R. , 2021, pág. 45).

Es una sociedad que se administra democráticamente, pues existe igualdad de derechos entre los accionistas y un régimen de mayorías. Así mismo, enfatiza Reyes (2021, pág. 78), los accionistas que incorporen por lo menos la cuarta parte del capital suscrito tienen la potestad de impugnar los acuerdos sociales o de los organismos de administración que no se hubieren adoptado de conformidad con la Ley o el estatuto social; o, que dañen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la compañía.

## **1.4. Características**

### **1.4.1. Compañía Anónima.**

La compañía anónima, conforme a la Ley de Compañías (2020), podrá formarse con el capital autorizado y que se establezca dentro del contrato de creación, y el cual deberá ser elevado a escritura pública; asimismo, menciona que es posible admitir suscripciones y la escritura de constitución, podrá aceptar suscripciones y prorumpir acciones siempre y cuando, estas se encuentren dentro de los rubros del capital.

Al momento de constituirse la compañía, el capital suscrito y pagado mínimos serán los establecidos por la Superintendencia de Compañías. Para la constitución del capital suscrito, las aportaciones pueden en efectivo o en bienes, dentro de estos últimos, se pueden tratar de bienes inmuebles o muebles; sin embargo, no se puede aportar cosa mueble o inmueble que no corresponda al género de comercio de la compañía (Ley de Compañías,

2020).

El capital de una compañía anónima se divide en acciones negociables, mismas que no podrán ser emitidas por un precio inferior a su valor nominal ni por un monto que exceda del capital aportado. En este sentido, la Superintendencia de Compañías, mediante resolución No. 00.Q.IJ.008 establece que, en la escritura constitutiva de una compañía anónima, el valor nominal de las acciones en que se divida el capital será de un dólar o múltiplo de un dólar de los Estados Unidos de América<sup>1</sup>.

El contrato de formación de la compañía determinará la forma de emisión y suscripción de las acciones. Las acciones pueden ser ordinarias, preferidas y su transferencia se realizará según lo establezca el Estatuto, esto conforme lo establece el artículo 165 de la Ley de Compañías.<sup>1</sup>

#### **1.4.1.1. Acciones ordinarias.**

Otorgan la totalidad de derechos de carácter fundamental que son reconocidos para los accionistas dentro de la normativa mercantil.

#### **1.4.1.2. Acciones preferidas**

Dichas acciones carecen del derecho de voto; aunque, pueden otorgar derechos especiales relacionados con la cancelación de dividendos y dentro de la etapa de la liquidación de la sociedad.

#### **1.4.1.3. Transferencia de acciones.**

El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones. De esta manera, la transmisión de la propiedad de las acciones puede ejecutarse por medio de una cesión. La cesión deberá hacerse constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo; sin embargo, para los títulos que estuvieren entregados en custodia en un depósito centralizado de compensación y liquidación, la cesión podrá hacerse de conformidad con los mecanismos que se establezcan para tales depósitos centralizados (Blacio, 2009).

---

<sup>1</sup> Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 00.Q.IJ.008, publicada en el RO. 69 del 3 de mayo de 2000.



#### **1.4.1.4. Inscripción de la transferencia de acciones.**

La transferencia del dominio de acciones no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas. Esta inscripción se efectuará válidamente con la sola firma del representante legal de la compañía, a la presentación y entrega de una comunicación firmada conjuntamente por cedente y cesionario; o de comunicaciones separadas suscritas por cada uno de ellos, que den a conocer la transferencia; o del título objeto de la cesión. Dichas comunicaciones se archivarán en la compañía (Blacio, 2009).

#### **1.4.2. Compañía de Responsabilidad Limitada.**

La compañía de responsabilidad limitada otorga a sus socios la posibilidad de actuar bajo una denominación social y ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de una persona jurídica. La Ley de Compañías define a la compañía de responsabilidad limitada como aquella en la que requiere para constituirse dos o más personas y establece como límite de socios a quince personas, su denominación deberá ser específica, pero a la vez deberá ser ajena a los nombres de los socios e ir acompañada del tipo de sociedad que es compañía limitada (Ley de Compañías, 2020).

El capital de la compañía estará formado por las aportaciones de los socios, mismas que pueden ser en numerario o en especie y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía. Se destaca que el capital no puede ser menor al monto establecido por la Superintendencia de Compañías, y que este deberá estar repartido entre los socios, tal y como se señala en esta misma entidad. De esta forma, los aportes de capital a la sociedad mercantil se caracterizan por ser indivisibles, iguales y acumulativas (Blacio, 2009).

##### **1.4.2.1. Cesión de participaciones**

Salgado (2021, p. 35) menciona que es factible ejecutar la transferencia de la responsabilidad limitada que se presenta en la participación de los integrantes de la compañía, la cual se puede ejecutar para socios, e incluso para terceros; siempre y cuando se goce del consentimiento unánime de parte del capital social. En este tenor, es menester destacarse que la cesión deberá ser elevada a escritura pública, requiriendo obligatoriamente la inscripción ante un fedatario público o notario; en consecuencia, la cesión gozará de razón,

y esta debe ejecutarse fuera de la inscripción original de la sociedad.

De igual forma, dentro de los registros o libros de la compañía, es necesario guardar constancia de la sesión, lo que permite dar paso a la anulación del certificado de aportación y a la generación de un nuevo certificado para el cesionario comprador (Blacio, 2009).

#### **1.4.2.2. Fines**

La Compañía de Responsabilidad Limitada, según muestra Reyes (2018, p. 67), es una sociedad que se constituye para el desarrollo de actividades económicas y operaciones mercantiles permitidas por la Ley, compuesta de socios en la cual cada uno de ellos no está obligado más allá de su aportación, tiene el capital dividido en participaciones de igual valor que no pueden ser representadas por títulos negociables y no son de libre negociación.

En general, el propósito de las sociedades mercantiles es constituir un patrimonio que absorba directamente el resultado próspero o adverso de la actividad que represente su objeto social, obviando la responsabilidad personal de cada uno de los socios que la componen (Reyes Villamizar, 2018).

Tomando como referencia que la función básica de las diversas formas de derechos de asociación es estimular los esfuerzos de todos los ciudadanos o personas que estén interesados en establecer legalmente métodos de ingresos para lograr el progreso social y, al mismo tiempo lograr un aumento económico, para dar cabida a todos aquellos que lo deseen. A su vez, beneficiarse de las mismas actividades, así como a la posibilidad de incorporarse y constituir una empresa. La constitución reconoce los derechos económicos, permite a los ciudadanos realizar mejoras en la propiedad, el trabajo y los flujos de capital, y asegura que el estado intervenga en el proceso de mejora económica y el desarrollo de reglamentos técnicos. Todas las sociedades que reconoce la ley de compañías poseen fines mercantiles, por lo tanto, obtienen lucro (Salgado, 2021).

En este aspecto se puede establecer que la finalidad de las sociedades se basa significativamente, en la producción de capital por medio de las diversas actividades comerciales en las que se establezca la sociedad, y lo que diferencia una de la otra es su forma de constituirse.

Según enfatiza el autor Reyes (2018), el objetivo principal de dicha sociedad será, generalmente, reunir dinero procedente de numerosos inversores para acometer grandes proyectos, que de otra manera no se podrían realizar. De este modo, cuantas más acciones

tenga un socio, mayor será su peso en la compañía. En el caso de la compañía de responsabilidad limitada, únicamente, son responsables de las obligaciones sociales considerando los rubros de las aportaciones individuales, además, practican el comercio desde el enfoque social, o una definición objetiva; no es posible definir los flujos de dinero, que se mantienen dentro de la práctica, dando paso a que su multiplicación sea un factor crucial.

### **1.4.2.3. Proceso de constitución.**

Desde la expedición y vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) esto es, desde el 23 de mayo de 2015, es atribución exclusiva de los notarios aprobar la constitución o reforma de las sociedades civiles y mercantiles.

La constitución de una compañía se puede hacer en forma física o por medio electrónico conforme a la Resolución SCV-DSC-G-14-008 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.278, de fecha 30 de junio de 2014, electrónicamente se tiene que recurrir al siguiente link: <http://www.supercias.gob.ec/portal-ConstituciónElectrónica/>.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tiene competencia para la transformación, fusión y escisión de Compañías, así como, la aprobación de todos los actos societarios de las siguientes sociedades o compañías:

1. Las emisoras de valores que se inscriban en el registro del mercado de valores.
2. Las Holding que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales.
3. Las Sociedades de economía mixta y las que, bajo la forma jurídica de sociedades, constituya el Estado.
4. Las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras, organizadas como personas jurídicas.
5. Las asociaciones y consorcios que formen entre si las compañías o empresas extranjeras, las que formen con sociedades nacionales vigiladas por la entidad, y las que éstas últimas formen entre sí, y que ejerzan sus actividades en el Ecuador.
6. Las bolsas de valores; y las demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores.

Reyes (2018) manifiesta que el juez carece de competencia para conocer sobre la constitución o reforma de cualquier compañía. La constitución de una compañía está sujeta a las disposiciones de la Ley de Compañías y las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y puede constituir una compañía en línea a través del Sistema de Constitución Electrónica y Desmaterializada.

La constitución electrónica conforme lo que establece el Manual de Usuario Externo versión 08, para la constitución de compañías por vía electrónica –ciudadano (2020) es un proceso de constitución que lo realiza el ciudadano interesado, se lo realiza a través del Portal de Constitución Electrónica, y participan el usuario, el notario, el registrador mercantil, el Servicio de Rentas Internas y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Entonces, el proceso empieza con el llenado de la solicitud para la creación de las compañías y termina una vez que la Superintendencia emite el registro de la información dentro de su base de datos; en donde se debe incluir la generación de escrituras por parte del notario, la inscripción de la constitución en Registro Mercantil y la generación del RUC por parte del SRI. (Superintendencia de Compañías, valores y seguros, 2022).

La reserva de denominación vigente es un requisito previo obligatorio y una vez que se elegido el nombre para la compañía, se debe ingresar al portal de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y realizar el trámite de constitución dentro en la página de la SUPERCIAS, puesto que una vez iniciado, la reserva de denominación no caduca y los pasos a seguir conforme el manual son:

1. Seleccionar la opción: Portal de constitución electrónica de compañías.
2. Presionar la opción: Constituir una compañía.
3. Ingresar su usuario y contraseña.
4. Seleccionar la reserva de denominación que desea utilizar en el proceso de constitución.
5. Ingresar la información en el formulario: solicitud de constitución de compañías. La información se divide en: Datos de la compañía, Socios o accionistas, Cuadro de suscripciones y pago de capital y Representantes Legales.
6. Por cada registro, adjuntar los documentos habilitantes requeridos por el sistema.

7. Seleccionar la notaría de preferencia y verificar costos del trámite.
8. Aceptar condiciones del proceso electrónico e iniciar trámite.

Posteriormente, el sistema expondrá un mensaje confirmando la generación correcta del trámite con el número de identificación correspondiente y al correo electrónico se remitirá la información del trámite y los valores que se deben cancelar en el Banco. Una vez realizado el pago, el notario en caso de que no existan observaciones, otorgará una cita para la firma de la escritura y los nombramientos, luego, el notario desmaterializará los documentos y los enviará al Registro Mercantil para su inscripción. Cuando ya está inscrito, se recibe una notificación electrónica confirmando la constitución electrónica de la compañía. (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, 2022).

Por su parte, para la obtención del Registro Único de Contribuyentes (RUC), se obtiene en una de las oficinas del Servicio de Rentas Internas (SRI), para ello debe cumplirse con los siguientes requisitos:

1. El formulario correspondiente debidamente lleno.
2. Original y copia de la escritura de constitución.
3. Original y copia de los nombramientos.
4. Copias de cédula y papeleta de votación de los socios.
5. Una carta de autorización del representante legal a favor de la persona que realizará el trámite correspondiente.

Además, de debe tener en consideración que exclusivamente las compañías anónimas y de responsabilidad limitada, cuyo capital se constituya en numerario o en especies (solamente bienes muebles).

La información ingresada por el Usuario solicitante en el formulario “Solicitud de Constitución de Compañías” permanecerá guardada en el Sistema durante 30 días y en caso de que el usuario desee anular el trámite de constitución electrónica puede hacerlo hasta antes de realizar el pago por servicios notariales y registrales o si el pago no se realiza dentro de los siguientes 30 días a la fecha de inicio, automáticamente se anula. Y, por último, otra ventaja que existe es que el usuario podrá constituir en línea varias compañías a la vez.

### ***1.5. Semejanzas y diferencias***

Entre las compañías denominadas sociedad anónima y compañía de responsabilidad limitada existen semejanzas y diferencias, las semejanzas que destacan los investigadores Reyes y Salgado (2021) son las siguientes:

1. Las obligaciones de accionistas y socios por las responsabilidades sociales presentan restricciones; en otras palabras, cada uno de los accionistas debe responder solamente por el rubro de sus acciones.
2. El capital se encuentra repartido en cuotas que se definen como acciones dentro de las compañías anónimas y como participaciones para las compañías de responsabilidad limitada.
3. La normativa no establece los rubros de las acciones; dicha competencia, recae sobre los accionistas.
4. Los procesos de decisión dentro de la junta general de accionistas o socios, en donde se efectúan votaciones, se realiza en torno al capital; en otras palabras, el derecho al voto es proporcional al monto que presenten sus acciones.
5. Tanto las compañías anónimas como las de responsabilidad limitada están regidas a la regulación total o parcial efectuada por la Superintendencia de Compañías.
6. Dentro de las dos compañías, se expresa el requerimiento de la constitución de un fondo de reserva, el cual deberá generarse considerando los rangos de utilidad líquida de la empresa, y no deberán ser inferiores al diez por ciento hasta alcanzar como mínimo el 50% del capital.

Las diferencias más importantes de las modalidades de compañías anónima y limitada, se puede constatar con precisión, en la siguiente tabla:

<b>COMPAÑÍA ANÓNIMA</b>	<b>DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b>
Monto mínimo para constituir: \$800. El Inversionista es denominado Accionista.	Rubro mínimo para la constitución: \$400. Al inversionista se le define como Socio.
El capital debe ser cancelado al momento de la constitución o dentro de las etapas de incremento de capital, con rubros mínimos del 25% y plazos hasta por dos años.	El Capital se debe cancelar al momento de la constitución o en las etapas de incremento de este, con rubros mínimos del 50% y plazos de hasta un año.
Número de accionistas mínimo dos, sin límite.	Número de socios para constituir mínimo dos y máximo quince.
El capital está dividido en acciones.	El capital está dividido en participaciones.
Las acciones son de libre negociación.	Al momento de transferir las participaciones, estas deben requerir del consentimiento expreso y unánime de todos los socios.
Para las transferencias de las acciones, éstas se realizan, bajo un documento denominado nota de cesión.	El documento formal para las transferencias de las participaciones es el de escritura pública inscrita en el Registro Mercantil
En cuanto al quórum de instalación de la Junta de Socios, se tomarán en cuenta solamente el capital que haya sido pagado en su totalidad.	El quórum necesario para proceder con la instalación de la Junta de Socios, y para que su constitución que admite la deliberación sea catalogada de válida, es necesario disponer por lo menos de la representación de la mitad del capital de la sociedad.  La junta General se reunirá, en segunda convocatoria con el número de socios presentes.
Para la convocatoria a la Junta de accionistas, esta debe hacerse en la forma prevista en el estatuto o por correo electrónico de los accionistas, conforme lo establece el art. 236	Las juntas generales serán convocadas en la forma prevista en el estatuto o por correo electrónico, con cinco días de anticipación, por lo menos, al fijado para la reunión, conforme lo

de la Ley de Compañías.	establece el art. 119 de la Ley de Compañías.
El fondo de reserva se construye con el recurso del 10% de las utilidades anuales, hasta que este complete el 50% del capital.	El fondo de reserva para este caso es tan solo del 5% del total de las utilidades por año, hasta completar el 20% del capital
Es posible que se establezca un capital autorizado.	No se pueden establecer capitales autorizados
El máximo de convocatorias es hasta tres de la Junta General, cuando se trate de resolver sobre modificaciones de los estatutos conforme lo establece el art. 240 de la Ley de Compañías.	Para las convocatorias de la Junta General, solo existe la posibilidad de que se hagan dos cuando se trata de modificaciones a los estatutos.
La exclusión de accionistas por causas legales, no es posible.	Es posible que se dé la exclusión de un socio por causas legales, ya que exista un trámite judicial previo a su exclusión.
Se puede disminuir el capital, con el fin de hacer la devolución a los accionistas, una vez resuelto por la junta general y aprobada la reducción del capital por la Superintendencia de Compañías y Valores, cumpliendo con lo establecido en el art. 199 de la Ley de Compañías.	No es posible disminuir el capital para devoluciones a los socios de parte de las aportaciones que ya están hechas o pagadas, excepto cuando se dé la exclusión del socio previa liquidación de su aporte, conforme el art. 111 de la Ley de Compañías.
Los cargos y/o funciones de administración pueden ser de libre cambio y de remoción de funciones.	Para que pueda ser removido un cargo o una función de administración, debe existir una causa legal.
Es obligatorio el derecho preferente de cada accionista para aumentar el capital.	El derecho preferente de los socios en cuanto al aumento del capital será, salvo que lo dispongan los estatutos, o a su vez que se acuerde en las resoluciones de la Junta de



	socios. En cuanto al derecho preferente otorgado a los socios para el incremento de capital, este será válido, a excepción de que se disponga lo contrario dentro de las resoluciones o el Estatuto de la Junta de Socios disponga lo contrario.
El 25% de los accionistas, puede llamar a junta general.	El 10% de los socios está en la potestad de convocar a una junta.
La Junta es quien debe dar la autorización del gravamen, o en su caso de la venta de los bienes inmuebles de la compañía.	La Junta tiene la facultad de resolver la venta o gravamen de bienes inmuebles que se encuentren en la sociedad mercantil, de acuerdo con las disposiciones del literal h en el art. 118 de la Ley de Compañías.
Los administradores están facultados para desempeñar acciones comerciales del mismo género de la compañía, si así lo consideran.	Queda prohibido que los administradores, desempeñen acciones comerciales del mismo orden del de la compañía.
Las acciones podrían llegar a ser embargables.	Las participaciones no son ni serán embargables.
El tipo de acciones puede ser de dos tipos, ordinarias o preferidas.	Las participaciones serán de un solo tipo, ordinarias.

*Tabla 1. Diferencias Compañía Anónima y Compañía limitada. Autor (2022)*

Denotando el contexto del Derecho societario durante las últimas décadas, América Latina ha tenido que experimentar ciertos cambios estructurales significativos, recalca Reyes (2021, p. 67). Los países de esta región han cumplido ciertos procesos de liberalización del comercio. Los beneficios derivados de los acuerdos con otras regiones y otros países, Estados Unidos, la Unión Europea y otros países podrían ser un factor determinante para el desarrollo futuro de esta región, por lo que es posible la inserción en un contexto global a los empresarios locales, obteniendo acceso al mercado bursátil internacional.

Para ser esto posible, es necesario que se ajuste también toda la infraestructura jurídica y legal, debido a, la presencia de un régimen jurídico pertinente, que se convierte en un factor

elemental para un óptimo funcionamiento de un sistema de intercambio de servicios y bienes de forma libre. Los esfuerzos están dirigidos a facilitar el comercio mediante el ajuste de las normas jurídicas, de modo que pueda atenuarse la cultura paternalista local, en la que prevalecen ciertas formalidades legales, es necesario y fundamental en ámbitos del Derecho societario.

El anterior capítulo presenta un recuento de las características que congregan los aspectos generales de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, sin embargo, es imperativo que se oriente esta investigación con un carácter exploratorio hacia la apertura de la globalización en ámbitos comerciales, para lo cual el Ecuador está a las puertas de lograr potencializar sus relaciones, por lo que este capítulo permite reconocer desde la historia el comportamiento de las sociedades mercantiles, pero sin perder de foco la visión que se quiere al futuro del desarrollo comercial de la región.

## CAPÍTULO II

### 2. LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS Y CONTRASTE CON LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

#### 2.1. *Origen de las Sociedades Mercantiles*

En la actualidad se presenta un extenso debate entre diferentes tratadistas respecto al verdadero origen de las sociedades mercantiles; en este contexto, diferentes autores mencionan como el espécimen inicial de dicha naturaleza al *CONSTRUM ERCTO NON CITO* este determinaba que al presentarse el caso de “Paterfamilias” entendido como el fallecimiento de uno de los socios, los herederos se encontraban ligados mediante el “Consortio” el cual era empleado para la comprensión de temas relacionados a la sucesión (Aguilar-Real, 2014).

Por otra parte, otros tratadistas, mencionan como punto de origen de las sociedades mercantiles a la *LA COMMENDA*, en este contexto, es clave destacar que dicha figura poseía diversas maneras de aplicación; aunque, generalmente, esta se trataba de un pacto o acuerdo en donde las partes daban paso a la fabricación de una embarcación por voluntad propia; de esta manera, se destaca el *STANS, COMANADOR O COEMNDATOR* o también distinguido como el interés compartido entre diferentes personas; en este caso, se destacaba el fin de transportar mercancías para la otra parte nombrada como *TRACTATOR* además, este se definía como *COMENADATARI* el cual dirigía la embarcación hacia los puertos mediterráneos en donde se encontraban grandes plazas que permitían la comercialización y adquisición de mercancías; de igual manera, a veces los agentes, también jugaban inversiones, dentro de los viajes a los que estaban asignados (Aguilar-Real, 2014).

De igual manera, aunque con menor impacto, se destaca un origen bajo la influencia del Imperio Romano, que define en parte, muchos procesos que ocurren en Latinoamérica, entonces, es clave, referirse a la *GEZAMTEHAND*, una tradición del pueblo germano, en donde se expresa la participación mancomunidad de diferentes actores que son dueños de una misma propiedad, y mas no copropietarios (Bialostosky, 1969). Sin embargo, debido a la inmensa influencia y trayectoria del Derecho Romano, que se han extendido por el globo terráqueo, especialmente en el mundo occidental y han sentado raíces jurídicas, es posible comprender que las razones que impulsaron el nacimiento del contrato de la sociedad se encuentran dentro de la figura jurídica conocida como *SOCIETAS VECTIGALIUM o PUBLICANORUM*, en

donde se establecía obligaciones para la recaudación del *VECTIGALIA* el cual era entendido como un ingreso fiscal que presentaba un origen tributario y eran las primeras y únicas sociedades que se admitían en la época; entonces, dichas entidades ejercían como personas jurídicas de manera análoga a la asociación de los capitales o las sociedades que existen en la actualidad (Salgado, 2021).

De esta forma, es posible identificar como el origen del contrato de la sociedad, a la figura antigua en donde era posible generar un consorcio entre hermanos, distinguido como *CONSORTIUM ERCTO NON CITO*, dentro de este se restringían las facultades de los socios para donar o recibir; aunque, se excluían las facultades de actuación para efectos con terceros. Además, se establecía la obligación de renunciar a la generación de un patrimonio individual y se buscaba, regular los abusos de parte de los socios; de esta forma, era posible satisfacer las demandas del plano mercantil, facilitando la gestión económica dentro de la época del Imperio Romano (Bialostosky, 1969).

También, es necesario destacar los aportes del pretor para la instauración de las acciones reconocidas en la figura del *ADIECTILIAE QUALITATIS* este no se sometía a ningún régimen especial, para la regulación de las relaciones mercantiles; entonces, en resumen, la *SOCIETAS VECTIGALIUM* significó una sociedad distinta en donde se proveía una subjetividad relativa debido a que primaba la independencia de los criterios de los socios, que también puede ser reconocida como autonomía.

Asimismo, se recalca el requerimiento de un patrimonio diferenciado de los socios, sin que esta haya alcanzado la totalidad de la personería jurídica; en consecuencia, dicha figura jurídica es catalogada como un fósil jurídico, debido a que es la evidencia más antigua que se asocia con la sociedad mercantil, y que acompañada a otros tipos de esquemas de organización dentro de la época de Justiniano, como las asociaciones gremiales, políticas, privadas, de comerciantes o artesanales reconocidas bajo la figura de *UNIVERSITAS, CORPUS o COLEGIOS*, presentaban la capacidad para poseer propiedades y para la celebración de contratos; además, las facultades se extendían para legado y regalos y permitía la posibilidad de ser demandados o demandar, a los representantes de estas por los actos que cometieran.

Entonces, se considera que la comunidad minera *Stora Kopparberg* en Suecia es la sociedad mercantil que lleva más tiempo en el planeta; esta fue posible gracias al permiso y reconocimiento del Rey Magnus Eriksson, a mediados del año 1300. La que se supone es la

sociedad mercantil más antigua del mundo, que obtuvo el permiso y reconocimiento del Rey Magnus Eriksson en 1347; además, se puede referirse a otros tipos de sociedades como *Verenigde Oostindische Compagnie* (V.O.C), la cual es una de las sociedades de mayor envergadura dentro del mundo moderno, esta compañía de origen holandés, pero que su central de operaciones se ubica en Asia, específicamente en la zona oriental de la India, esta fue creada en 1602 y se disolvió en 1795.

De igual forma, es necesario recalcar a la compañía inglesa de las Indias Orientales constituida en septiembre de 1599, con la finalidad de afianzar los lazos comerciales con la zona oriental de la India, y terminando con el periodo de monopolio impuesto por las compañías holandesas para el comercio de especias. Asimismo, es clave destacar a la Compañía de la Bahía de Hudson Federal Corporations la compañía de mayor antigüedad en Canadá y una de las primeras en el mundo; en este tenor, es importante mencionar que la compañía continúa en vigencia, siendo la compañía con más tiempo en actividad desde su creación. Entonces, dichas sociedades constituyen los antecedentes más conocidos dentro del Derecho societario en el mundo occidental.

De esta manera, y considerando que el Derecho Societario constituye una rama dentro de un árbol mayor denominado Derecho Privado, es necesario referirnos a un punto intermedio como el Derecho Mercantil, el Derecho Corporativo y el Derecho Empresarial, en donde se establecen las nociones respecto a las regulaciones de los contratos de asociación y de las sociedades en sí; en tal sentido, las personas obtienen constituir sociedades y celebrar entre otros, contratos relacionados a acciones y participaciones, cuyo fin es facilitar la inversión de los agentes económicos e agilizando el mercado en donde si incrementan las inversiones se dinamiza la oferta y la demanda.

Por su parte, en el contexto ecuatoriano, en palabras del doctor Roberto Salgado Valdez, en su Tratado de Derecho Empresarial y Societario (2015), relata que el Código de Comercio 1906 dedicaba el título VI del Libro Segundo a la regulación y funcionamiento de las Compañías de Comercio y estableció, por primera vez, la vigilancia estatal sobre las compañías nacionales y las extranjeras domiciliadas en el Ecuador; luego, mediante el Decreto Supremo No. 160 de 24 de marzo de 1936 se entregó a los jueces de comercio tal vigilancia y control y luego a los jueces provinciales, al suprimirse los jueces de comercio. Muchas de sus tenían una serie de vacíos legales, razones por las cuales el Código fue criticado. Continuamente, a partir de 1960 la economía ecuatoriana había tomado un ritmo creciente que se ha mantenido hasta la actualidad, pues se ha ido renovando y dinamizando; es por ello que,

en el país actualmente se reconocen como especies de compañías las siguientes: de responsabilidad limitada, mixta, anónima, divida por acciones y las sociedades por acciones simplificadas; las cuales se describirán en los siguientes párrafos.

## ***2.2. El Derecho Societario cada vez más enfocado hacia la simplificación***

En este argumento, es necesario referirnos a los postulados de Salgado (2021), quien argumenta que el debate respecto a los requerimientos de incorporar soluciones que simplifique los procesos de constitución, administración y dirección de la actividad comercial de las sociedades; y que esta, pueda responder a los requerimientos que surgen desde la dinámica de los mercados y la urgencia de adaptar las empresas para que puedan dar una respuesta frente a la globalización; no obstante, en la actualidad todavía continúan los miedos y las alertas, de una parte de la sociedad quienes postulan que una desregulación que no considere la totalidad de riesgos para la sociedad, podría terminar agravando la problemática; sin embargo, desde la experiencia de países desarrollados, dentro de la zona norte, se observa que una desregulación no es el caos, que advierten; por lo que el marco jurídico de los países occidentales puede convertirse en un referente de los sistemas jurídicos en Latinoamérica. En este sentido, se asientan las propuestas de privilegiar y reforzar la autonomía contractual, en vez de buscar favorecer un marco normativo, de carácter vinculante, que se encuentra tradicionalmente con la problemática que se busca dejar atrás. Entonces, Reyes (2021) recalca que el progreso social y económico de los Estados Unidos y de Europa, en gran medida se encuentra explicado por un marco jurídico que impulsa la simplificación contractual, como estrategia que facilita el emprendimiento y el empleo; de manera particular, para los pequeños, micro y nuevos emprendedores.

De igual forma, Reyes (2018, p. 183) debate, respecto a las repercusiones de los procesos de simplificación de las sociedades; recalcando que este comienza reforzando a la autonomía contractual, permitiendo que este adquiere un carácter mayor a las pautas, que se brindan en la norma y que se expresan como de cumplimiento obligatorio; entonces, el autor destaca que dentro de los sistemas jurídicos de Estados Unidos, permiten de manera extendida crear estipulaciones que están protegidas por la normativa estatal que regula las sociedades mercantiles, facilitando los procesos de constitución mediante, nuevas pautas que presentan una extensión general y que han sido replicadas por naciones en donde su tradición jurídica proviene de concepciones germánicas y romanas.

Por consiguiente, un gran número de naciones del continente europeo han optado por

replicar los postulados de libertad, respecto a las sociedades mercantiles; esto debido a, la necesidad de acoplarse a los postulados de la actualidad, como punto cardinal, se enfoca en la transformación de la rigidez con la que se manejan los diferentes tipos de sociedades; con la finalidad de que este proceso, permita impulsar el dinamismo económico dentro y fuera de sus territorios basándose en la creación de nuevas sociedades.

Por lo tanto, es menester describir el conjunto de reformas adoptadas por Alemania a partir de 1994, las cuales constituyen el soporte de la normativa *Gesetz für kleine Aktiengesellschaften und zur Deregulierung des Aktienrechts* la cual en su traducción al español es entendida como la Ley de Sociedades por Acciones de Pequeñas Dimensiones y de Desregulación de los Derechos de Accionistas. Dicha normativa, incorporo diferentes posibilidades para las sociedades comerciales, que no se dedicaban al comercio de títulos dentro de los mercados de valores públicos; estas fueron denominadas como sociedades cerradas, y se les considerada adecuadas para impulsar el emprendimiento familiar y otros negocios pequeños; en este tenor, se eliminaban, los postulados destinados a resguardar los capitales de inversiones de mayor envergadura, cuya cotización en la bolsa puede encontrarse relacionada a riesgos financieros (Salgado R. , 2021).

### **2.3. Antecedentes de la Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS).**

La evolución del derecho en general y concretamente del derecho societario, la necesidad de nuevos modelos de organización societaria, de alternativas flexibles para su conformación, la libertad contractual, el apareamiento del comercio electrónico y las nuevas actividades comerciales y mercantiles, permitió que en los años ochenta se creen opciones societarias para incentivar la producción y dinamizar la economía. Es necesario entonces, referir a la evolución de las sociedades mercantiles en algunos países, como antecedente y origen del nuevo modelo de organización como es la sociedad por acciones simplificadas, que ha permitido en Ecuador la promoción y desarrollo de la empresa y de los pequeños y medianos emprendimientos.

En los Estados Unidos de Norte América el modelo de Sociedad de Responsabilidad Limitada (LLC) por sus siglas en inglés, que se asemeja mucho a la sociedad por acciones simplificadas, tuvo su origen con el fin de promocionar el desarrollo empresarial, caracterizada por los beneficios que conlleva una estructura flexible de gobierno y evasión de doble tributación. (Jaramillo Marín, 2014). Se puede definir a la LLC como una composición mixta de una corporación y una sociedad, ya que combina la responsabilidad limitada de una sociedad por acciones con la transferencia impositiva de una sociedad de

personas, sus miembros pueden ser personas naturales, corporaciones u otras LLC sean nacionales o extranjeras. Para formar una LLC, es necesario registrar los “artículos de organización” en el departamento de División de Corporaciones de cada Estado. La mínima información que se requiera para crear los artículos de organización varía en cada Estado; generalmente se exige, el nombre de la LLC, el nombre de la persona que organiza la LLC, el termino de duración y el nombre del agente registrador; algunos Estados requieren información adicional como el tipo de negocio que desarrollará, y detalles sobre su estructura de manejo; en todos los Estados el nombre de la LLC debe incluir la sigla o frase que la identifique como compañía de responsabilidad limitada, sea de manera detallada o con la simple abreviatura. “LLC” o “Ltd. Liability Co.”; la LLC entra en funcionamiento el mismo día que se registran los Artículos de Organización y se pagan los respectivos cargos al departamento de Estado, cargos que difieren en cada Estado; se trata de un proceso constitutivo simple y rápido.

En Francia se creó las sociedades de acciones simplificadas, en adelante SAS, como respuesta a la crisis económica de los países europeos, brecha acentuada entre uno y otro país; esta figura jurídica societaria, caracterizada por su versatilidad y desregularización permite alcanzar objetivos económicos apropiados, teniendo como resultado la formalización de las actividades económicas irregulares del sector informal de la economía (Reyes Villamizar, F. , 2011)

Tossello (2015, pág. 3) expone que la doctrina francesa debatió a la definición brindada para este nuevo tipo de sociedades, proponiendo denominaciones como: sociedad personalizada o sociedad contractualizada; debido a que el objeto de estas eran las sociedades de accionistas simplificadas; no obstante, finalmente se optó por esta última definición, debido a la amplitud que expresaba en donde no se cerraba únicamente a las sociedades anónimas y tampoco restringía el plano contractual. De igual manera, se eligió el adjetivo simplificada debido a que, este permitía satisfacer las demandas de un grupo que se enfocaba en aspectos prácticos y que permanentemente criticaron al Derecho Societario, por presentar una complejidad inútil e irrelevante; por lo tanto, el adjetivo de simplificada también define al objetivo de simplicidad.

En tal contexto, la búsqueda de singularidad para este tipo de sociedades en Francia tenía como objetivo impedir que las pequeñas y medianas compañías francesas abandonaran el país, para crear una nueva compañía y que esos capitales se quedaran en otro país; pues, para entonces, la rigidez de las disposiciones en cuanto a constitución de empresas era muy riguroso y las pequeñas empresas francesas cesaban de permanecer en el país para realizar



inversión en empresas.

Para esto entonces se conoce que, en Francia las SAS ya tenían sus propias particularidades que se parecen mucho a la de las legislaciones actuales de diferentes países, no es el caso con Estados Unidos, de donde se desprende también semejanzas con las SAS reformadas de América Latina, como las legislaciones de Chile, Argentina, Brasil y Colombia (Reyes Villamizar, 2018)

La S.A.S nace como respuesta a las necesidades económicas, facilitando el dialogo económico y jurídico, permitiendo el desarrollo efectivo de las actividades comerciales, bajo un marco jurídico flexible y adecuado para el sector productivo e informal de la economía.

Esta forma de sociedad S.A.S es adoptada por varios países de Latinoamérica, siendo el país pionero en su implementación Colombia, país que cuenta con una década de experiencia, y a raíz del éxito de su aplicación, la Organización de Estados Americanos (OEA) ha propuesto una Ley Modelo para su aplicación en los países miembros.

El 20 de junio de 2017, la Asamblea General de las Organizaciones de Estados Americanos (OEA) adoptó la resolución AG/RES 2906 (XLVII-0/17). El objetivo principal de esta Ley Modelo es esencialmente reducir los costos de contratación derivados de la constitución, funcionamiento y liquidación de cualquier compañía, independiente de sus dimensiones o de su actividad empresarial. La reducción de estos costos, de contratación fomenta el crecimiento económico y el comercio, incentiva el incremento de sus actividades económicas formalizadas en países en vías de desarrollo. La Ley Modelo ha sido diseñada en particular, en referencia a las realidades empresariales que subsisten en la región latinoamericana (Reyes Villamizar, 2018).

En Ecuador, la Sociedad por Acciones Simplificadas, como nueva forma de organización mercantil, tiene poco tiempo de su creación, siendo aquella en la que una o varias personas invierten fondos para realizar negocios específicos de acuerdo con los estatutos de la empresa, con el propósito de brindar servicios o producir bienes de consumo para satisfacer las necesidades de las personas, puede conformarse por uno o varios socios. La Sociedad por Acciones Simplificadas, una vez aprobada por la Asamblea Nacional, fue expedida mediante la nueva Ley de Emprendimiento, en el Registro Oficial N° 151 del 28 de febrero del año 2020. De este tipo de compañía al ser completamente nueva en Ecuador, no se posee un estudio previo acerca de los efectos jurídicos – económicos que pueden producir, y en cuanto lo que se conoce este modelo está promovido únicamente para el

desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas del país, mismas que generan al país un 99,53% del desarrollo social, laboral y económico existente hasta hoy en día, según recalca Salgado (2021).

En contraposición a lo favorable y beneficioso de las S.A.S, Cabanellas (1998) al respecto indica que es una sociedad irregular, debido a que considera que la sociedad es la junta de varias personas las cuales pretenden un fin en base a la cantidad de bienes con las que han aportado para el desarrollo de la misma, la compañía es sinónimo de reunión de personas que pretenden obtener provecho de las actividades lícitas que van a desarrollar a través de la persona jurídica que constituyen.

En dicho sentido, se han pronunciado algunos estudiosos del derecho mercantil, aduciendo que al dejar que una sociedad mercantil se constituya con un solo socio se pierde la naturaleza misma que exige un contrato, en razón de que no existe la multiplicidad de partes intervinientes que deseen comprometerse para la realización de un mismo fin, deja de lado la bilateralidad que es la naturaleza de un contrato, transformándose en unilateral, que a criterio de muchos contrarios no podría llamarse sociedad, sino debe identificarse con cualquier otro nombre, porque existe una sola voluntad de constituirse con una sola persona natural.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) no versan artículos específicos sobre la conformación de este nuevo tipo de compañías, pero si se hace alusión sobre cómo es obligación del Estado el progreso económico del país, y la implementación de herramientas y políticas que apoyen y motiven a las personas a crear empleos; el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) determina entre otras cuestiones: promover el dinamismo y desarrollo del sector económico, partiendo de un sistema normativo; lo que impulsa que las nuevas sociedades de accionistas simplificadas formen parte de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación (Reyes Villamizar, 2018).

Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación fue expedida recientemente, el 28 de febrero del año (2020) publicada en el Registro Oficial N°.151, misma que tiene por objeto, de conformidad a lo establecido en su artículo 1, lo siguiente: Generar un marco normativo, que impulse y fortalezca la innovación, el desarrollo tecnológico y el emprendimiento, de manera que, se fomente la cultura de emprendimiento y se incorporen nuevas tipologías de sociedades, y de financiamiento, que permitan apoyar a los emprendedores.

De esta manera, abre una nueva incógnita al mundo del derecho societario constituyendo

una nueva modalidad de compañías y en su segunda disposición reformativa, añadiendo a la Sociedad por Acciones Simplificada como una variedad más de compañía para ejecutar la reforma a la Ley de Compañías vigente hasta ese entonces.

La Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación (2020), dentro de su ordenanza reformativa octava para la Ley de Compañías, incorpora un capítulo de manera exclusiva en donde se integran a las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), ubicando todo el argumento legal necesario para efectuar la respectiva constitución de esta nueva modalidad de sociedad.

Garrone (2015, p. 65) enfatiza que la sociedad es el conjunto de elementos de naturaleza humana y material, y cree que, por ello, al generar ingresos, la empresa admite que los socios gocen de beneficios, así como también deben asumir los gastos incurridos a lo largo de la existencia de la empresa.

La compañía se compone por personas que aceptan los nombres de socios. Estos socios pueden crear una persona jurídica mediante el pago del capital acordado entre los socios y dependiente de la ley para producir bienes o prestar servicios, la distribución de la riqueza será justa; si se trata de un socio será el único que disfrute de los beneficios.

Para concebir la naturaleza jurídica de la Sociedad por Acciones Simplificadas y su estructura, se debe analizar cada contenido de la octava disposición reformativa establecida en la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, así mismo de la Ley de Compañías a continuación de la sección VIII, donde se encuentra enumerada toda la información legal sobre la S.A.S.

La Ley de Compañías (2020) conceptualiza a la Sociedad por Acciones Simplificadas, como una sociedad cuya naturaleza constante es del tipo mercantil y que esta se constituye en función de la asociación de capitales; de la misma manera dentro del art. 1 de la Ley de Compañías menciona el siguiente argumento:

Contrato de compañía, se entiende por el acto jurídico, mediante el cual uno o más ciudadanos, y acorde con la modalidad de sociedades que se emplee, presentan la capacidad de unir sus bienes capitales o industrias, con la finalidad de empezar procesos operación en los mercados, y permitiéndoles acceder a beneficios económicos, sociales u ambientales; en este sentido, se puede recalcar a las utilidades.

De esta manera, se facilita el entendimiento de los fines y los objetos de las distintas actividades comerciales, y el cumplimiento de los fines de los socios dentro de la nueva

compañía; en este contexto, se pueden distinguir las siguientes tipologías de contrato dentro del artículo 2 Ibidem.

En este marco, existen seis tipos de compañías de comercio o sociedades comerciales estas son: la compañía anónima, la compañía dividida por acciones, la compañía de responsabilidad limitada, la compañía de economía mixta y la compañía por acciones simplificada; estos seis tipos de compañía se encuentran recubiertas de personería jurídica; aunque, dentro de la normativa también constan las compañías de cuentas en participación o la compañía accidental

Este tipo de sociedad puede ejercer cualquier negocio o actividad de carácter mercantil determinado en el actual Código de Comercio, como son todos los actos u operaciones que implican necesariamente el desarrollo continuado o habitual de una actividad de producción, intercambio de bienes o prestación de servicios en un determinado mercado, ejecutados con sentido económico; así como los actos en los que intervienen empresarios o comerciantes, cuando el propósito con el que intervenga por lo menos uno de los sujetos mencionados sea el de generar un beneficio económico.

En esta última sección, se añade a la nueva modalidad societaria incluida por la Ley de Emprendimiento e Innovación (2020), la designada Sociedad por Acciones Simplificada, de esta forma, al ser una nueva reforma a la Ley de Compañías, se establece una Sección sin nombre y varias disposiciones generales sin artículos numerados, luego del artículo 317, donde se coloca a las Sociedades por acciones simplificadas (Salgado R. , 2021). Se reconoce, de esta manera, una nueva modalidad societaria que antes de la reforma del 28 de febrero del 2020 no existía y es objeto de la presente investigación.

En Ecuador, contrariamente a los pronunciamientos desfavorables, la sociedad por acciones simplificadas, ha tenido un impacto favorable, por cuanto, ha permitido formalizar multiplicidad de emprendimientos, que por falta de capital y por el engorroso trámite para conformar las otras formas de sociedades reconocidas en el país, no han podido constituirse, muchas opiniones favorables han elogiado a esta nueva forma de organización mercantil.

El tratadista ecuatoriano Egas (2019) manifiesta que surge la tendencia a adoptar las llamadas sociedades por acciones simplificadas o SAS, que supuestamente persiguen sortear los conflictos que enfrenta la formación de otras especies de sociedades existentes, y destaca que es por la demora y costo en su formación, por la rigidez de sus regulaciones y por la intención de facilitar la adopción de regulaciones que convienen a los interesados en su

formación y funcionamiento.

Esta nueva institución societaria, representa la evolución de las sociedades hacia procesos más rápidos en su constitución brindando facilidad para quienes desean emprender, va acorde a la realidad mercantil del Ecuador; su existencia se justifica por las ventajas, oportunidades y facilidades que brinda a las personas que buscan generar una sociedad de acciones simplificadas; de tal manera, dicha tipología de sociedades se enfocan en que se produzca una mayor cantidad de inversiones de capitales y constituciones sociales; en consecuencia, se favorecerá la creación de emprendimientos, fortaleciendo los mismos, mediante la configuración del capital social, el cual es el producto de las aportaciones entre diferentes socios establecidos anteriormente, lo que permite el comienzo de actividades las cuales ya se encontraban desde un tiempo atrás del acta de constitución de la sociedad.

La implementación de esta nueva organización mercantil, simboliza un nuevo progreso para las sociedades, debido a que su objeto principal, es la efectiva y plena inversión de capitales de parte de personas naturales, que a la larga compondrán una persona jurídica, lo que les faculta ejecutar lo establecido dentro del contrato como un objeto social.

El paso del tiempo será el responsable de decidir si esta nueva tipología de sociedades pudo representar beneficios y oportunidades para los ecuatorianos, tal y como se expresaba en su fin, esto es, la dinamización de la economía y al apoyo cierto de los emprendimientos.

#### **2.4. Generalidades**

Los tipos societarios ecuatorianos, tradicionalmente, han estado sujetos a una serie de dogmas y formalismos, que han impedido ser vehículos eficientes para el desarrollo de sus operaciones empresariales, consecuentemente el crecimiento económico del país.

Las compañías, bajo la concepción societaria tradicional, son calificadas a manera de máquinas que carecen de movimiento debido a la rigidez expresada en la normativa estatal de carácter obligatorio; entonces, las personas que conforman una sociedad, en vez de poder ejecutar de manera expresa los derechos otorgados por la constitución, como la libertad de contratación, se transforman únicamente en peones de la normativa jurídica que es producto del trabajo del legislador.

Es así como, se deja en evidencia que, dentro del Ecuador, las personas que fungen de accionistas o socios de las compañías o las sociedades mercantiles tradicionales, son

meramente obedientes de lo que establece en la ley de compañías y faculta su ejecución; en tal virtud, y sin contar mininas excepciones, no es posible cambiar las normativas generadas por el legislador para la práctica de actividades comerciales y operacionales de las compañías.

Según datos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS), el gran universo de compañías constituidas en Ecuador son micro, pequeñas o medianas empresas (MiPymes).

Durante el ejercicio económico 2018, en el Ecuador, el 56% del total de compañías reportadas fueron microempresas. Por su parte, el porcentaje de pequeñas empresas (que se caracterizan por tener entre 10 y 49 trabajadores o ingresos entre \$100.001,00 y \$1.000.000,00) fue del 29,2% del total de compañías reportadas en ese mismo año (Salgado R. , 2021, pág. 51). Con relación en las medianas empresas (mismas que registran entre 50 a 199 trabajadores o reportan ingresos entre \$1.000.001,00 y \$5.000.000,00), el porcentaje representó el 10.4% de compañías reportadas al 2018:

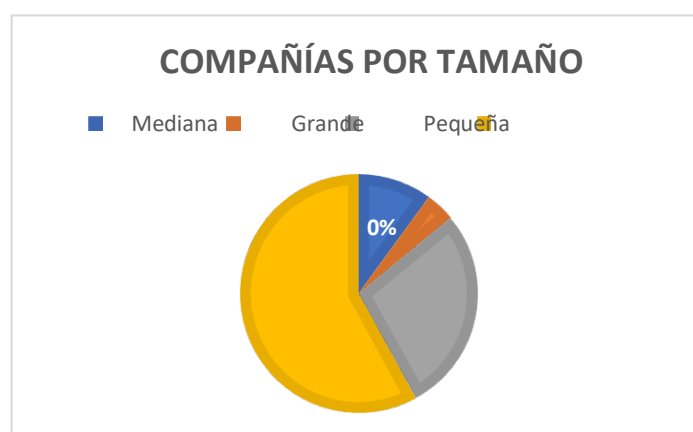


Ilustración 1. Compañías por tamaño. Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. 2022.

La S.A.S. se comprende como una sociedad de capitales, cuyo fin natural se establece dentro del plano mercantil, sin tomar en cuenta, las actividades y los procesos de operación de la compañía; en este sentido, es importante resaltar que este tipo de sociedad puede estar conformada por una o varias personas sean naturales o jurídicas, estos únicamente tendrán una responsabilidad que se restringe de acuerdo a los rubros de los aportes respectivos; a excepción, que dentro de la sede judicial existiera un pronunciamiento en donde se desestime la personería jurídica de la sociedad por acciones simplificada; además, en este tipo de sociedad, el accionista o accionistas, se libran de responsabilidades de obligaciones tributarias, laborales o de

cualquier otra índole en donde la sociedad se vea comprometida (Saltos, 2020)

A diferencia de la compañía anónima y de responsabilidad limitada, este tipo de sociedad ofrece libertad para que los socios puedan decidir, que tipo de actividad comercial van a emprender por medio de la persona jurídica que van a crear, la sociedad por acciones simplificadas permite la constitución de cualquiera de los negocios lícitos de carácter comercial.

La Ley de Compañías (2020) determina que la sociedad por acciones simplificadas luego de constituirse, se la considerará como una persona jurídica ajena a cada uno de los socios que forman parte de ella, otorgándole derechos y obligándole al cumplimiento de responsabilidades.

La sociedad por acciones simplificadas requiere de un socio o más para constituirse, lo que le ofrece mayor flexibilidad debido a que no se requiere afinidad con más personas para que sean parte de la compañía, esta forma de constitución se aleja de la determinación de sociedad.

Además, debido a que desde el acuerdo inicial se lo desarrolla por medio de un instrumento privado, permite agregar resoluciones privadas, en donde se pueden resaltar a los acuerdos de no competencia, los protocolos y otros similares.

Al determinarse como una compañía y ser debidamente reconocido de parte de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, solo hay, la sociedad por acciones simplificadas podrá ofrecer autonomía a las acciones que desarrollará en el cumplimiento del fin social, además por ser una institución privada con fines de lucro, se puede acceder a créditos para potenciar e incrementar ganancias a través de mejoras en los servicios o productos que ofrece la compañía.

La Sociedad por Acciones Simplificadas, conforme lo determina la Ley de Compañías, otorga a los socios responsabilidad limitada, es decir que cada uno de los accionistas de la compañía deberá responder frente a los acreedores únicamente hasta el límite de sus aportaciones dentro de la compañía, esta responsabilidad también se desarrolla de igual forma cuando existen obligaciones laborales o tributarias

La Sociedad por Acciones Simplificadas posee una limitante en razón de que las acciones no son cotizadas en la bolsa; además, no es posible que la sociedad por acciones simplificadas pueda ejecutar actividades que se encuentren vinculadas con procesos de operación financiera, asimismo, debe abstenerse de participar en actividades de los

mercados de seguros y de valores y otras que puedan encontrarse catalogadas como especiales (Reyes Villamizar, 2018). Las personas que representen legalmente a la sociedad por el simplificadas serán aquellos que poseen la figura de gerente general y presidente, de acuerdo con lo señalado en la ley de compañías para la compañía de responsabilidad limitada y anónima.

Las acciones en las que se divide el capital social de la compañía por acciones simplificadas serán de libre negociación y transferencia, su venta se desarrollará a través de una nota de cesión y se regulará por la normativa con la que se rigen las compañías anónimas y de responsabilidad limitada (Egas, 2019).

Egas (2019) exterioriza su breve opinión sobre esta nueva clase social que se implementó recientemente en el Ecuador; revela que en el Ecuador se ha tenido un régimen legal societario de nido y disciplinado, más o menos completo, que gobierna a las diferentes especies de sociedades en todos los momentos de su presencia, desde sus inicios o hasta su extinción, con normas totalmente no derogables por la voluntad de los socios; y actualmente se intenta irrumpir con una nueva especie de compañía que se adapte al interés particular de los socios, cuyas regulaciones quedan sujetas a su arbitrio.

Criterio de Egas (2019) que no se torna despectivo, sino por el contrario, lo que explica es la facilidad a corto tiempo para constituir una sociedad por acciones simplificadas, que sus regulaciones están supeditadas a las decisiones de quienes la conforman, sin perjuicio de algunas regulaciones generales dictadas por la autoridad correspondiente de control, como es, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

## **2.5. *Naturaleza Jurídica***

La sociedad por acciones simplificadas, tiene naturaleza mercantil, independientemente de sus actividades operacionales que desarrolle, debido a que se convierte en una unidad económica, por lo que, para su constitución se consideran elementos personales y patrimoniales, se le define de esta manera en el primer artículo enumerado de las Disposiciones Generales, de la sección enumerada Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S), constante de reforma octava, dentro de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

Lo que caracteriza de su naturaleza jurídica es el hecho de que la sociedad por acciones simplificada puede encontrarse conformada por una o más personas, sean estas naturales o



jurídicas, en donde, su responsabilidad como ya se había señalado anteriormente se restringirá a los rubros de sus aportaciones, exceptuando casos en donde existan pronunciamientos en sede judicial, en donde se establezca la desestimación de la personalidad jurídica de este tipo de sociedad; entonces, los accionistas no pueden ser responsables de obligaciones tributarios o laborales o de cualquier otro tipo de responsabilidad que recaiga sobre la sociedad; de igual forma, estos pueden renunciar de forma expresa y en constancia por escrito al principio de responsabilidad limitada; en estos casos, los accionistas que presentan la renuncia, serán ilimitadamente y solidariamente responsables de todos los actos de ejecución que realice la sociedad, todos y cada uno de los socios serán los encargados de consignar el capital inicial para dar apertura a las actividades comerciales y/o mercantiles.

Esta sociedad comparte algunas similitudes con las empresas unipersonales de responsabilidad limitada en la manera de responder por las obligaciones dentro de la empresa o sociedad, sin embargo, la sociedad por acciones simplificadas goza de un número ilimitado de socios para aportar el capital inicial mientras que la empresa unipersonal de responsabilidad limitada únicamente contiene un socio el cual debe aportar la totalidad del capital inicial mínimo.

En este nuevo tipo de sociedad, las acciones tendrán el valor pactado por los socios, este valor será bajo la moneda en curso legal que existe en el Ecuador, por otra parte, la Ley de Compañías es clara al señalar que este tipo de sociedades no necesitan de un capital mínimo representando una ventaja para todos los socios, hecho que facilita su conformación para el desarrollo de sus actividades comerciales.

## **2.6. Elementos fundamentales**

Las Sociedades por Acciones Simplificadas, tiene generalmente los siguientes elementos, según destacan Reyes y Salgado (2021):

1. Beneficia a las personas, quienes de una forma más ágil y económica pueden constituir su propia empresa
2. Se puede componer de una o más personas, sean estas naturales o jurídicas; para constituir una S.A.S., suficiente que una persona manifieste su voluntad para crear una sociedad unipersonal.
3. Son creadas a través de un documento privado como un contrato que incluye su estatuto social y este documento, no necesita ser elevado a escritura

pública.

4. Su objeto social; puede ser indeterminado, puede desarrollar cualquier actividad lícita y legal.
5. Puede constituirse por un término indefinido.
6. Ofrece una flexibilidad sobre la suscripción y el pago del capital social.
7. En Ecuador, conforme a la Ley de Compañías, la Sociedad por Acciones Simplificadas, se establecen diferentes elementos que se expresan como fundamentales; estos se describen a continuación:
8. La sociedad por acciones simplificadas se expresa como una sociedad de capitales que presenta una naturaleza mercantil de manera independiente a sus procesos de operación o sus actividades comerciales.
9. La sociedad por acciones simplificadas debe estar inscrita dentro del Registro de Sociedades que lleva la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, solo así; esta puede gozar de una personería jurídica independiente a la de sus accionistas.
10. La sociedad por acciones simplificadas no está facultada para efectuar actividades vinculadas con el mercado de seguros y valores, operaciones financieras y cualquier otro tipo de actividad que se encuentre catalogada como especial, conforme lo establece la normativa.
11. Se creará mediante contrato o acto unilateral, que constará en documento privado, el cual se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
12. Además, las sociedades por acciones simplificadas, también gozan de la facultad de creación mediante vía electrónica.
13. En el caso de que una sociedad mercantil o compañía haya recibido la catalogación de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, esta puede incorporar dentro de su definición la frase de "Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo", o las siglas B.I.C.
14. La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por el o los accionistas durante el proceso de constitución de una sociedad por acciones simplificada, es de su exclusiva responsabilidad.
15. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es responsable de realizar los controles de legalidad para las estipulaciones que se generan dentro del contrato de constitución de la sociedad por acciones simplificadas; entonces,

procederá con la negación de la inscripción, para los documentos de constitución, cuando dentro de estos se evidencie la inobservancia de los requerimientos definidos en la normativa.

16. El principio de existencia de las sociedades por acciones simplificadas se considera a la fecha en la que se efectuó la inscripción del contrato de constitución dentro del Registro de Sociedades que lleva la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
17. Los actos societarios ulteriores se sujetarán a las solemnidades establecidas por Ley para su constitución.

Para que exista una compañía se requiere de una persona que emprenda, en razón del tipo societario podrá hacer desde uno hasta varios socios. El emprendedor es aquella persona que posee la capacidad de descubrir e identificar algún tipo de oportunidad de negocios, con base en ello se logran una serie de recursos con el fin de dar inicio a un proyecto empresarial, según indica el investigador Javier Sánchez Galán (2015) en su artículo “Emprendedor” publicado en Economipedia.

El emprendedor en esencia es aquella persona que, gracias a una idea brillante, a la focalización de una demanda de bienes o servicios y su ansia por superación pone una inversión en forma de capital para crear una empresa (Sánchez, 2015), ya sea como único socio y propietario o como un miembro más en un conjunto de accionistas, para cualquier caso antes mencionado es necesario el tener un capital mínimo como base para constituir una empresa y poder de esta forma dar inicio a las actividades que esta empresa vaya a desarrollar a lo largo de su existencia.

Se requiere además de patrimonio, considerado por Larrea (2010), como una masa de bienes que se considera como una entidad abstracta independiente de los elementos que la componen, susceptibles de apreciación monetaria. El patrimonio al comprender una masa de bienes se lo puede considerar como aquello que el causante dejó a los herederos una vez se haya repartido la herencia acorde a la voluntad del causante o a lo estipulado por la ley, por otro lado, también existe el patrimonio social el cual se constituye gracias a los aportes que una sociedad o empresa obtiene por parte de sus socios, que permite medir lo aportado de manera cuantificable.

## **2.7. Características**

En lo que respecta a las características principales de las SAS en Ecuador, es necesario, según afirma Salgado (2021), dividir las en dos categorías: la primera, relacionada a las características generales en razón de su creación y, la segunda, referente a las características jurídicas.

### **2.7.1. Características generales:**

1. Es una compañía que limita de forma considerable los obstáculos que se presentan en la creación, debido a que, dentro de los costos y requisitos para la constitución de la sociedad de esta propuesta se expresan como bajos o relativamente nulos.
2. Genera mayores rangos de comodidad y libertad para los emprendedores y personas dedicadas a las actividades comerciales en la práctica de estas.
3. Da la facultad de constitución como compañías unipersonales; en otras palabras, estas pueden estar conformadas únicamente por un accionista.
4. Asimismo, da la facultad de que se generen procesos de autorregulación impulsados por una mayor flexibilidad, que se sostiene en la incorporación de acuerdos o resoluciones privadas que pueden expresarse en protocolos, acuerdos entre accionistas, etc.
5. Predomina la autonomía de voluntad de los accionistas de la sociedad por acciones simplificadas
6. Facilita y beneficia la accesibilidad a créditos que pueden ser otorgados de parte de instituciones públicas y/o privadas.

(CAPEX, 2022)

### **2.7.2. Características Jurídicas:**

- a. La constitución de la sociedad por acciones simplificadas no demanda de una escritura pública; esta es constituida mediante un documento privado, exceptuando los casos en donde se registren aportaciones de bienes inmuebles.
- b. La sociedad por acciones simplificadas presenta la capacidad de conformarse y permanecer con un solo accionista que puede ser una persona natural o jurídica.
- c. No se expresa la condición de un capital mínimo; además, no se establecen montos a cancelar al momento de la creación de la sociedad; aunque, se describe que el plazo para la cancelación del capital no deberá superar los dos

años.

- d. El objeto social de constitución de la sociedad se manifiesta de forma amplia; en otras palabras, se permite la incorporación de diferentes actividades sin el requerimiento de que estas presenten vínculos entre sí; además, es necesario destacar que el objeto social, no se define dentro del acto de constitución de la sociedad, por lo que se considera que la sociedad por acciones simplificadas está facultada para efectuar cualquier tipo de actividades, siempre y cuando estas sean lícitas.
- e. No se establece la obligación, de definir en términos de tiempo o plazos la duración de la sociedad; entonces, cuando se expresa dicho condicionante, se considera que la prolongación de la sociedad se genera por tiempo indefinido.
- f. La existencia misma de la sociedad se genera únicamente al momento en que se procede a inscribir el acto unilateral o el contrato de creación dentro del Registro de Sociedades que lleva la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; además, es pertinente recalcar que no es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil, por lo cual, se simplifica la tramitología y los costos.
- g. Se da libertad para la negociación de acciones; a excepción que, dentro del estatuto de la sociedad, se defina la restricción para ejecutarlo; aunque, dicha prohibición, no podrá extenderse por más de 10 años.
- h. Las acciones pueden ser ordinarias o preferentes.
- i. En el estatuto social es posible definir obligaciones para las sociedades de accionistas, para que informen a la sociedad de acciones simplificadas, respecto a las operaciones que exigen una modificación en la regulación; entonces, cuando ocurre un cambio de regulación o control, la junta general de accionistas de la sociedad por acciones simplificada presenta la facultad de dejar afuera a las sociedades de accionistas que recaigan en dichas circunstancias.
- j. Los acuerdos entre accionistas respecto a la transmisión de acciones, las restricciones y preferencias, dentro de las transferencias o incrementos del capital, y el ejercicio del derecho del sufragio, a los accionistas que deben representar las acciones en la asamblea, y cualquier otro tipo de asunto de naturaleza lícita, son de cumplimiento obligatorio para la S.A.S, para el efecto tales acuerdos deben ser depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, de no hacerlo, sin afectar la validez entre las

partes, dichos acuerdos no obligan a la S.A.S.

- k. No se expresa la obligación, para la creación o extinción de un ente de fiscalización; aunque, dentro del estatuto de la sociedad de acciones simplificadas, es posible que se defina su creación. No obstante, se faculta la posibilidad a los accionistas de revisión de los estados financieros en plazos máximos de cinco días, a la fecha de celebración de la junta en donde se debatieron los asuntos vinculantes.

## **2.8. Proceso para su constitución.**

La sociedad por acciones simplificada, se crea, conforma o constituye por medio de un acto unilateral o un contrato o acto unilateral, el cual debe constar dentro de un documento privado que faculta la inscripción en el Registro de Sociedades que lleva la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y es desde este momento, en donde la sociedad goza de personalidad jurídica.

El documento privado mencionado, debe estar compuesto por los requerimientos mínimos que se expresan para la creación de la sociedad por acciones simplificada, que son los exigidos por la Ley para este tipo de compañías, requisitos que se determinaran más adelante.

A los Intendentes de Compañías, dentro de sus jurisdicciones respectivas, están facultados para llevar a cabo el registro y regulación de esta tipología de sociedad, para de este modo facilitar el proceso constitutivo de las SAS.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ha dictado la reglamentación pertinente, para que la sociedad por acciones simplificadas pueda constituirse también por vía electrónica, debiendo cumplir con las exigencias legales para su funcionamiento.

Puede suceder, que una compañía haya adoptado la categoría de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, para que entre en el ámbito de la regulación de las SAS y tenga el tratamiento como tal, puede agregar a su denominación la expresión “Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo”, o las siglas B.I.C.”.

El documento de constitución antes referido, debe contener lo siguiente:

1. El lugar y fecha en que se celebre el contrato o acto unilateral, esto es, si existen una o más personas que decidan asociarse.
2. Nombre, nacionalidad, acreditación de identidad, correo electrónico y domicilio de los accionistas.

3. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada” o de las letras S.A.S.
4. El domicilio principal de la sociedad, es decir, lugar principal desde donde van a realizar sus actividades comerciales, puesto que pueden tener sucursales o agencias en otros domicilios.
5. El plazo de duración, si este no fuere indefinido, esto es, que, si no existen pronunciamientos respecto al tiempo, estos se manifiestan dentro del acto de creación de la sociedad por acciones simplificadas; y cuando se carezca de este se catalogara que la sociedad se ha creado por un plazo indeterminado
6. Demanda un pronunciamiento total y claro respecto de las actividades que se establecen en el objeto social, exceptuando los casos en donde se manifieste que la sociedad se encuentra facultada para ejecutar cualquier actividad civil o mercantil; siempre y cuando estos se enfoquen en los planos de la licitud; asimismo, si no existe pronunciamiento, la sociedad se encuentra faculta para ejecutar cualquier actividad lícita.
7. El valor del capital social, vinculada a la representación de la cantidad de accionistas en la que se encontrara dividida la sociedad, se considera como el valor nominal de estas; define la clase de las acciones y permite diferenciar la identificación y nacionalidad de los aportantes al capital social.
8. La conjetura, conforme con la libre estipulación de los accionistas, de acuerdo con la ley, establece que de lo que cada accionista cada socio aporta, debe cancelar en capital, o bienes muebles o inmuebles, ademas, exista la posibilidad de aportar con bienes intangibles, por lo que, es necesario de un análisis del valor asignado a estos últimos.
9. La manera de fiscalización y administración de la sociedad por acciones simplificadas debe acordarse con anterioridad, si se busca crear un órgano de fiscalización, en donde es clave tener en cuenta las indicaciones de los representantes legales y los subrogantes, de ser necesario, entonces, esto debe constar en el estatuto social.
10. Las maneras y formas de deliberación y generación de resoluciones dentro de la junta de accionistas y los modos de convocación, que dan forma al objeto de la sesión.
11. La normativa de reparto de utilidades, no es más que definir claramente que monto corresponde a cada accionista por concepto de utilidades.

12. La declaración, bajo juramento de los comparecientes en el acto o contrato constitutivo, de la autenticidad y veracidad de los datos brindados, observando la documentación de soporte que fue ofrecida en el proceso de creación de la sociedad por acciones simplificadas.
13. Dentro de los casos en donde una sociedad extranjera impulsara la fundación de una sociedad por acciones simplificada; el documento de creación, requiere la incorporación de una certificación que de fe de la presencia legal de dicha compañía en el país de origen.
14. Los accionistas pueden incluir otras cláusulas que no riñan con la ley, pero deben adecuarse al contexto general de los requisitos indicados y de lo que la Ley permite en el caso de la sociedad por acciones simplificadas.

Salgado (2021) argumenta que es de importancia la veracidad y autenticidad de la información proporcionada por el accionista o los accionistas en el proceso de constitución de una sociedad por acciones simplificada, quedando de su exclusiva responsabilidad los datos que se consignent, porque, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros presume que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud del trámite administrativo de constitución son verdaderas, bajo prevenciones a los comparecientes que, en caso de verificarse lo contrario, durante las labores de control previo de legalidad, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieren concurrir por no ser veraces la información y documentos.

El control previo de legalidad de las cláusulas del documento constitutivo, corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debiendo revisar el cumplimiento de todos los requisitos antes detallados y más requerimientos de la normativa aplicable.

El documento constitutivo, varias veces referido y los nombramientos de quienes estén como representantes de la compañía, deben inscribirse en el Registro de que lleva la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el cual constituye el momento en donde la sociedad por acciones simplificadas adquiere una personalidad jurídica independiente a la de sus socios

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procederá con la negación para inscribir documentos de creación de sociedades por acciones simplificadas, cuando se evidencie una omisión de los requerimientos básicos antes señalados y otros que determine la normativa societaria aplicable, dicha negativa se mantendrá hasta que las



observaciones formuladas sean subsanadas; está facultada la Superintendencia mediante resolución a negar la inscripción, la cual puede apelarse ante la misma Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con el Código Orgánico Administrativo.

Una vez inscrita en el Registro de Sociedades el contrato, o el documento unilateral que hace la vez de documento de creación de una sociedad por acciones simplificada, esta se encuentra respaldado de los supuestos de exigibilidad, ejecutoriedad y estabilidad, no pudiendo en sede administrativa, cancelarse, dejarse sin efecto o anularse, salvo que se accione un proceso judicial y que mediante disposición expresa emitida por Juez competente, ordene la cancelación de la inscripción, o deje sin efecto la inscripción o anule la inscripción. En caso de que se desvirtúe la presunción de veracidad de la información proporcionada por los administrados con posterioridad a la inscripción registral de la constitución de una sociedad por acciones simplificada o de un acto societario ulterior, o de infringir o violar normas jurídicas en su otorgamiento, la sociedad podrá subsanar la situación irregular en la que se ha incurrido a través del acto societario de convalidación, aquello significa que se debe sanear las irregularidades para que tenga vida jurídica.

En caso, de persistir el incumplimiento, es decir, que no se valide las irregularidades, el órgano de control como es la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, está facultada para ordenar la cancelación de la inscripción de la constitución de la compañía o de los actos societarios indebidamente otorgados, de suceder así las cosas volverán al estado anterior de la inscripción efectuada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren concurrir sobre quienes hubieren consagrado información incompleta, falsa o adulterada.

Entonces, el principio de existencia de las sociedades por acciones simplificadas se considera el momento y la fecha exacta cuando fue inscrito el documento de constitución dentro del registro de Sociedades que lleva la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, nace así a la vida legal.

## **2.9. Finalidad**

La Sociedad por Acciones Simplificadas, constituye la modificación de mayor relevancia dentro del Derecho Societario del Ecuador, esta tiene como objetivo favorecer a los emprendedores y la práctica de sus actividades comerciales, de la más variada índole, siempre que sean lícitas.

Entre otros, también tiene como fines, generar dinero a partir de las diversas actividades mercantiles, trayendo como consecuencia la obtención de beneficios económicos a favor de cada uno de los socios, mediante el pago de utilidades y aumento de capital social de la compañía. Además, dentro de sus objetivos, también se encuentra el impulso a la economía, por medio de los procesos de formalización de nuevos negocios y emprendimientos, los cuales se conforman como sujetos de crédito, lo que permite el fomento de los procesos productivos; es un valioso instrumento para la conformación de grupos empresariales fuertes y promotores del desarrollo económico del país.

Se encuentra absolutamente prohibido, que estas sociedades ejecuten, procesos relacionados con operaciones financieras, del mercado de seguros, del mercado de valores, y cualquier otra actividad que se catalogada como especial ante la ley (Salgado R. , 2021)

La Sociedad por Acciones Simplificada SAS, es una innovación societaria en la historia de Ecuador, su aceptación desde los microempresarios, pasando por las pequeñas y medianas empresas, hasta las más grandes organizaciones mercantiles, han visto en las SAS, el tipo societario con más ventajas para llevar a cabo e iniciar su vida comercial formalmente o en otros casos han salido empresas del tipo de sociedades rígidas e imperativas, sin expectativas, para transformarse en esta nueva forma de sociedad mercantil.

Las SAS, en definitiva constituyen un instrumento de desarrollo económico, dada las bondades y ventajas que ofrece, no hay duda que el sector informal de la economía, el emprendedor, el micro empresario, el mediano empresario o gran empresario tienen a disposición una viable herramienta para hacer realidad su negocio, con concretos beneficios, como la reducción de costo de transacción, la limitación de la responsabilidad y la autonomía de la voluntad, que hace de este tipo societario marque la diferencia respecto de los demás tipos societarios, podría afirmarse que en la actualidad prácticamente los anula, cuya flexibilidad hace que el usuario pueda disponer a su conveniencia para encuadrarlo en el modelo de negocio que pretenda y desee.

Las características de la Sociedad por Acciones Simplificada SAS, permite señalar que se trata de un tipo societario universal, por acoplarse a cualquier emprendimiento, sea la micro, pequeña, mediana empresa o para los grandes conglomerados empresariales, empresas unipersonales o pluripersonales, de pequeños o grandes capitales, con órganos de administración simples o complejos y muchas más que hacen que seas organizaciones societarias innovadoras.

Lo dicho asegura que el desarrollo del derecho societario en Ecuador está a la vanguardia normativa en la región; las características y bondades de la Sociedad por Acciones simplificada SAS, hacen que el mundo de los negocios sea simple, sencillo y sin mayores obstáculos, por eso se concluye que la Sociedad por Acciones Simplificada SA” es una Sociedad de Éxito, rompe paradigmas y mejora las relaciones comerciales y dinamiza la economía.

## **2.10. Contraste entre la Sociedad por Acciones Simplificadas, la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada**

Las sociedades por Acciones Simplificada, surgieron en el 2008, mediante la publicación y entrada en vigor de la Ley 1285, en donde se definía y se controlaba esta novedosa tipología de sociedades mercantiles. Con la creación legal y de la sociedad por acciones simplificadas, los ciudadanos representados en personas naturales y jurídicas, se han visto favorecidas, debido a las facilidades que presta dicha forma de sociedad para el fomento de sus actividades productivas (Reyes Villamizar, 2018)

La reforma a la Ley de Compañías, también menciona a la sociedad por acciones simplificadas como parte de los tipos de compañías en ella reguladas, que frente a la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada, es una innovación por lo que exige menos formalidades y gastos, lo que ha motivado principalmente al sector de emprendimientos crear las mismas para formalizar sus negocios.

La Sociedad por Acciones Simplificadas o Sociedad Anónima Simplificada, como así también se lo llama, es una nueva especie de compañía integrada a la normativa societaria para el 2020, mediante la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación. La S.A.S se define por presentar una libertad que faculta a los socios, manejar y estructurar las operaciones de la compañía con mayor autonomía y por la flexibilidad que presenta frente a la normativa tradicional.

La ley antes mencionada define dentro de sus artículos enumerado a la Sociedad por Acciones Simplificadas como una sociedad de capitales que presenta una naturaleza mercantil, esto sin tomar en cuenta la definición de los procesos y actividades que se desarrollen en la compañía. Entonces, esta se crea como una manera de asociación que facilita la combinación entre un sistema financiero de una sociedad anónima, la libertad contractual, y la seguridad jurídica que se expresa en las sociedades que presentan responsabilidad limitada.

Dentro de la normativa, no se establecen los rubros mínimos de creación de la sociedad por acciones simplificadas, además, la ley no menciona ningún capital mínimo en la creación de esta tipología de sociedades, dando la libertad a los socios o accionistas para definir los montos de las aportaciones, así mismo salvo expreso pacto en contrario la compañía goza de una ilimitada capacidad operacional, pudiendo extenderse al mismo por un plazo indefinido.

Esta especie de sociedad, además facilita su creación con un solo socio o accionista por medio de un acto unilateral; cuando son más de un accionista se requiere de un contrato privado; en este sentido, se incorporan las sociedades unipersonales dentro de la legislación societaria del Ecuador, en este contexto, fue necesario reformar el primer artículo de la Ley de Compañías que hace referencia al contrato de compañía, en donde se define que, para que este tenga lugar es necesario la participación de un número igual o mayor a dos personas; en este contexto, fue remplazo por “una o más personas” de acuerdo con la modalidad de sociedades que se emplee, y dando paso a la inscripción de estas dentro del Registro de Sociedades que lleva la Superintendencia de Compañías.

Se vuelve fundamental destacar que, el eje entorno al cual gira el control de las sociedades por acciones simplificadas, es la voluntad de los accionistas que se ve reflejada en el estatuto de la sociedad, por lo que se fortalece la autonomía, en el control y la gestión de sus procesos. De esta manera se permite que la estructura de la misma que mejor se adecue a sus actividades.

La norma del artículo 92 inciso primero de la Ley de Compañías, define a la compañía de responsabilidad limitada como el tipo de sociedad que se conforma por dos o más socios, que únicamente responden por sus obligaciones sociales, de acuerdo al rubro de sus aportes respectivos, y estas practican actividades mercantiles, obedeciendo a una razón social, que se define como objetiva, en donde se le añadirá los términos "Compañía Limitada" o su abreviación respectiva (2020)

En la actualidad, este tipo de compañía es la más utilizada en el Ecuador, está dentro de las llamadas compañías personalistas, pues surge para resaltar la relación que tienen los socios dentro de la compañía, por esta razón, la ley impone un número mínimo de dos socios y un número máximo de quince socios, se entiende que un número mayor a este impide que los socios tengan un vínculo cercano y personal entre ellos, es así que en caso de superar tal cantidad, la compañía deberá transformarse o disolverse según el caso.

La compañía limitada, debe contar de manera obligatoria con dos de los tres órganos estructurales dentro de una compañía, estos son el de gobierno y el de administración, pues la presencia de un órgano de fiscalización quedará a la voluntad de las partes. En cuanto al órgano de gobierno será competente la junta general convocada debida y oportunamente de manera directa o publicaciones, así como por correo electrónico.

El artículo 143, inciso primero de la Ley de Compañías (2020), define a la sociedad anónima como una compañía que presenta un capital repartido entre acciones factibles a la negociación, este se encuentra compuesto por los aportes de los socios, lo cuales son responsables solamente del rubro de sus acciones.

Esta variedad de compañía es una sociedad de tipo capitalista, es decir se considera al capital aportado por los accionistas - ya sea en numerario o en especies- sobre la calidad personal de estos. Es por esta razón que la ley si bien da un número mínimo de dos accionistas para la constitución, no impone un número máximo y, la compañía limitada podrá subsistir con un socio, conforme lo establece el art. 147 de la Ley de Compañías. Además, su nombre será siempre una denominación y no una razón social ya que no es una sociedad de personas sino de capitales y deberá ir seguido de sus siglas.

La sociedad anónima se caracteriza por una dualidad de opciones para su constitución. Así lo determina el artículo 148 de la Ley de Compañía: “La compañía puede constituirse en un solo acto, esto es, constitución simultánea, por convenio entre los que otorguen la escritura; en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones; o mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica (...)” (2020). La compañía anónima debe contar de manera obligatoria con los tres órganos dentro de su estructura.

El órgano de gobierno principal será igualmente la junta general que deberá ser convocada mediante correo electrónico a los accionistas. La administración estará a cargo de un gerente -en caso de así nombrarlo en el estatuto- con la posibilidad de ser removido en cualquier momento.

### **2.10.1. Características que las hace diferentes.**

La Sociedad por Acciones Simplificadas genera una ruptura respecto a los postulados que se presentaban en el Ecuador, en donde reina el imperativismo de la orna dentro de la temática de las sociedades, por lo que anula en sí varios dogmas societarios que lo iremos explicando desde tres aspectos diferentes, empezando por la eliminación de

los obstáculos para la creación, siguiendo por dotar libertad y flexibilidad para los accionistas y terminando con una ruptura en las barreras de disociación de las sociedades.

La característica importante de esta clase de compañía es la novedosa característica de admitir las sociedades unipersonales que constituye una tipología de sociedades genuinas, que abre el paso a que el documento de constitución a más del contrato pueda ser un acto unilateral; para tener claridad, a la sociedad unipersonal o que se encuentra en una situación de unipersonalidad se la define como aquella que está integrada por un único socio. En el caso la S.A.S puede tener un accionista, mientras que en las demás sociedades reconocidas por nuestra legislación requieren de mínimo dos personas para su constitución.

En lo que concierne a la supresión de barreras de entrada o constitución, a diferencia de las sociedades tradicionales, la S.A.S tiene un proceso mucho más sencillo de constitución que permite reducir costos en tiempo y en dinero, pues mientras la constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada debe ejecutarse por medio de una escritura pública lo que demanda de la presencia de un fedatario público como un notario; además, requiere de una inscripción en el Registro Mercantil, y generar un expediente societario dentro de la Superintendencia de Compañías. las Sociedades Anónimas Simplificadas (S.A.S), si bien pueden constituirse igualmente por escritura pública; además, se puede ejecutar por medio de un documento privado el cual debe ser presentado para la inscripción en el Registro de Sociedades que lleva la Superintendencia de Compañías, trámite que no tiene ningún costo.

Sobre de flexibilidad y libertad de los accionistas, la constitución de una S.A.S no es necesario la imposición de un rubro mínimo del capital, por lo que elimina el postulado del capital, el cual se consideraba como una barra, garantía o prenda para los acreedores sociales; entonces, se brinda autonomía a los accionistas para definir los rubro de capital adecuado para cumplir con las actividades de la compañía; quedan en libertad en la fijación de objeto social, además, puede presentar un objeto social indefinido o múltiple; en otras palabras, puede ejecutar los distintos tipos de actividades admitidos para esta sociedad, lo cual no sucede en las sociedades típicas pues el objeto social aun cuando sea múltiple debe estar definido; esta libertad y flexibilidad que se presenta para los socios se contraponen al imperativismo normativo que definía a las sociedades tradicionales; en tal virtud, dicha libertad de los socios permite el establecimiento independientemente con la estructura de administración, fiscalización y gobierno, que se puedan acoplar a los requerimiento de operación que presenta la compañía (Noboa, (2020))

Es preciso mencionar, que los procesos de modificación de las tres sociedades descritas en párrafos anteriores presentan diferencias, debido a que, para que esta pueda ser exitosa, en la sociedad de responsabilidad limitada se demandaba un mínimo del 100% del saldo del capital y los socios no tendrán derecho de separación; en la compañía anónima se necesitará más del 50% y en la S.A.S las dos terceras partes del capital a favor; en ambos casos los accionistas gozan del derecho de separación.

Finalmente, dentro del ámbito normativo, para las sociedades por acciones simplificadas operará una diferente jerarquía normativa a la de las sociedades típicas. Así, la S.A.S estará controlada primordialmente por el estatuto de la sociedad, y frente a la ausencia de pronunciamientos en el estatuto, se deberá sujetar a lo dispuesto en la Ley de Compañías, si continúan los vacíos es necesario hacer observancia del Código de Comercio y el Código Civil. Mientras que las sociedades tradicionales se registrarán principalmente por la Ley de Compañías, después por el Código de Comercio, su estatuto y finalmente por el Código Civil.

La Compañía Anónima y la de Responsabilidad Limitada se constituyen a través de escritura pública protocolizada en una Notaría Pública, que será inscrito primeramente en el Registro Mercantil y luego en la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, o en una de las Intendencias del lugar del domicilio principal de la sociedad, mientras que la compañía por acciones simplificadas se puede constituir en línea a través de documento privado que debe ser inscrito en el registro de sociedad de la SUPERCIAS.

Las Sociedades por Acciones Simplificadas y la Compañía Anónima, divide su capital en acciones que serán de libre negociación, mientras que la Compañía de Responsabilidad Limitada divide su capital en participaciones que serán de libre negociación conforme a las determinaciones que se establezcan en el estatuto social. En caso de disolución, liquidación o escisión de las Compañías Limitadas y la de la Sociedad por Acciones Simplificadas se someterán a las disposiciones que rigen a la Compañía Anónima (Reyes Villamizar, F. , 2011).

### **2.10.2. Objeto Social.**

La Ley de Compañías establece que el objeto social de la Compañía de Responsabilidad Limitada, Anónima y por Acciones Simplificadas, deberá adaptarse en razón de los actos comerciales que les permita desarrollar la Ley de Compañías y el Código de Comercio.

Las disposiciones generales de la Ley de Compañías, en cuanto al objeto social, establecen que, se prohíbe a todos los tipos de sociedades, incorporar un objeto social que contradiga, la normativa mercantil, atente al orden público, o sea contrario a las buenas costumbres; además destaca los objetos irreales, e ilícitos, en donde se propenda a una monopolización de subsistencias o dentro de un sector industrial, o que las prácticas comerciales se enfoquen en dicha finalidad a menos que se exprese literalmente que realizará actividades civiles y mercantiles lícitas y en caso de ningún pronunciamiento en el documento de creación, se considerara que la sociedad de acciones simplificadas es apta para ejercer cualquier actividad lícita y con ello basta para que la empresa pueda dedicarse a actividades variadas.

El cumplimiento de lo señalado, la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores debe elaborar anualmente la clasificación actualizada de las actividades antedichas, pudiendo tomar como referencia la respectiva Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades (CIIU), u otra semejante, clasificación actualizada que se publicará en el Registro Oficial durante el primer semestre de cada año. El objeto de la compañía deberá ser concretado en forma clara en su contrato social. Es ineficaz y de ningún valor, la estipulación en cuya virtud el objeto social se extienda a una actividad enunciada en forma indeterminada.

En general, para la realización de su objeto social, la compañía podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que razonablemente le fueren necesarios o apropiados. En particular, para tal realización, la compañía podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados directamente con su objeto social, así como todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad.

La compañía no podrá ejecutar ni celebrar otros actos o contratos distintos de los señalados en el objeto social, salvo los que ocasional o aisladamente pudieran realizarse con fines de inversión, de investigación o de experimentación, o como contribuciones razonables de orden cívico o de carácter social.

Los actos o contratos ejecutados o celebrados con violación al artículo 3 de la Ley de Compañías, no obligarán a la compañía, pero los administradores que los hubieren ejecutado o celebrado, o los socios o accionistas que los hubieren autorizado, serán personal y solidariamente responsables frente a los terceros de buena fe, por los daños y perjuicios respectivos.



Al respecto, la Constitución (2008), en su artículo 304 numeral 6, establece que la política comercial tiene como objetivo, evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado y otras que afecten al funcionamiento de los mercados y, el artículo 335, inciso tercero, determina que el Estado es responsable de brindar las definiciones respecto a las políticas de precios, con el fin de que se pueda resguardar a la producción dentro del territorio patrio, y se determinaran los mecanismos y procesos de sanción, que permitan la prevención de prácticas que busquen favorecer a los monopolios u oligopolios en el sector privado y restringir los abusos derivados de los dominios en el mercado, y cualquier otra práctica que genere competencia desleal, mal puede entonces una compañía violar las disposiciones legales y constitucionales y contravenir a fin de romper con las regulaciones para un buen funcionamiento de la economía nacional.

En definitiva, el objeto social de una SAS, puede ser indeterminado siempre y cuando la actividad a ser realizada sea lícita y no se encuentre prohibida por la ley.

### **2.10.3. Procedimientos de Constitución**

En este acápite, refiero a los procedimientos de constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, anónima y por acciones simplificadas, las dos primeras se constituyen a través de instrumento público es decir ante notario, la sociedad por acciones simplificadas, en cambio, se constituye por instrumento privado, decir que no requiere la participación de un notario para hacer efectivas las determinaciones que se establecen en el estatuto social.

En la sociedad de responsabilidad limitada y anónima, requiere que los socios ingresen el instrumento público al registro mercantil en el que se inscribirá a los administradores de la compañía con su respectivo nombramiento luego deberá ser llevada con el número de registro mercantil a la superintendencia de compañías valores y seguros, mientras que la sociedad por acciones simplificadas, únicamente requiere ser inscrita dentro del registro societario de la superintendencia de compañías valores y seguros (Salgado R. , 2021).

### **2.10.4. Personas que pueden asociarse**

En las sociedades mercantiles en comento, pueden asociarse personas naturales (persona humana) o jurídicas (persona ficticia), en ambos casos que sean capaces para contratar y obligarse, así lo determina la ley de compañías en razón de la permisividad que le otorga a las sociedades de responsabilidad limitada, anónima y por acciones simplificadas (Ley de Compañías, 2020).

### **2.10.5. El capital social.**

El capital social es un elemento, con el cual pueden desarrollar su fin; el capital en razón de la naturaleza y especie de compañía se puede dividir en acciones o participaciones valoradas, las cuales serán las que determine los derechos de los socios.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, puede determinar el valor del capital social por medio de resolución emitida en razón de la potestad legislativa que posee, se ha determinado como capital mínimo para la Compañía Anónima el valor de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, para la Compañía de Responsabilidad limitada se ha establecido un capital mínimo de constitución equivalente a cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América.

La reforma a la Ley de Compañías determina en cambio que el capital mínimo de la Sociedad por Acciones Simplificadas, es equivalente a cero dólares de los Estados Unidos de Norte América, por ello, su incidencia es más significativa para la formalización de emprendimientos en el Ecuador.

La no imposición de un capital mínimo contribuye a que las personas se animen a crear una compañía, en razón de que no poseen los medios económicos suficientes para los gastos que conlleva constituir una compañía anónima o de responsabilidad limitada, por ello los beneficios económicos que ofrece la Sociedad por Acciones Simplificadas contribuyen al aumento de compañías (Jaramillo Marín, 2014).

### **2.10.6. Administración**

Conforme al artículo 231 de la Ley de Compañías, el nombramiento y remoción de los miembros de los organismos de administración de las compañías anónimas le corresponde en forma exclusiva a la Junta General de Accionistas, por ello, la elección de miembros, principales y suplentes del Directorio deberá hacerlo obligatoriamente la Junta General. Mientras que el nombramiento y la remoción del administrador unipersonal, puede ser atribución del Directorio de la compañía, si así lo indica su estatuto social. Por otra parte, en las compañías de responsabilidad limitada conforme al art. 139 de la Ley de Compañías, los administradores deben ser designados en el mismo contrato constitutivo o por resolución de la Junta General.

### **2.10.7. Principio de la Autonomía de la Voluntad**

La autonomía de la voluntad es un principio básico del derecho contractual, cuyo el valor se encuentra en el hecho de que representa la manifestación de la libertad individual y está reconocido a través del derecho positivo, lo que se traduce en la posibilidad de que las personas regulen libremente sus intereses y ejerzan sus derechos en libertad.

Empero, aunque se considera a la autonomía de la voluntad como uno de los principios más importantes en el derecho civil, especialmente en el derecho contractual, no está absolutamente reconocido porque tiene restricciones legales y otras restricciones debido a circunstancias o hechos. Actualmente, este principio va cuesta abajo debido a las restricciones que se le imponen. El actual declive del contrato, afecta tanto a la formación del contrato como al efecto jurídico del mismo y, por tanto, a la certeza jurídica que proporciona al intermediario.

Se entiende que, un contrato es un acuerdo que establece una relación jurídica entre personas y es un método de realización social para la realización de intereses privados. Según el negocio jurídico, el trabajo de la voluntad de una persona con objeto legal se manifiesta como una muestra del reconocimiento de la autonomía privada, que es la fuente creadora del efecto jurídico (Salgado R. , 2021).

### **2.10.8. Atributos de la personalidad jurídica**

Los atributos de la personalidad jurídica son el nombre con el que debe reconocer la compañía, y la denominación que se le otorga negocio debe permitir distinguirlo de cualquier otro que posea fines similares; el nombre es propiedad de la compañía por tal razón no podrá ser adoptada por ninguna otra.

La determinación del nombre que se le da a una sociedad se resguarda bajo los principios de propiedad e inconfundibilidad, generalmente se asignan nombres ficticios que ofrecen al consumidor una idea de lo que trata el negocio, es además enunciativo y lleva un identificativo del tipo de sociedad (Balbín, 2019).

Otro de los atributos es el domicilio, todas las compañías deberán tener un domicilio principal que deberá estar dentro del territorio nacional, se permite que tengan domicilios especiales que serán reconocidos como las sucursales que tienen locales dentro y fuera del país. Dentro del instrumento de constitución se deberá asignar como elemento fundamental el domicilio principal en el que la compañía desarrollará sus actividades comerciales, es obligatorio que se ponga únicamente el lugar, sin señalar direcciones exactas, considerando

que si se cambia al negocio a un espacio diferente sin salir del mismo lugar no se requeriría de la reforma del estatuto social.

En cuanto al patrimonio, resulta fundamental para la compañía en razón de que es la base sobre la que se desarrolla y constituye la sociedad, por ello a criterio de varios autores, la determinación de que la sociedad por acciones simplificadas no posee un mínimo de capital, deja a uno de los atributos de la personalidad jurídica por fuera de los elementos mínimos que requiere una compañía. (Jaramillo Marín, 2014)

Finalmente, como se ha observado en este capítulo, era importante recalcar los contrastes entre las sociedades anónimas, las de responsabilidad limitada y un espejo de las nuevas regulaciones que se han adoptado para mejorar las formas de constitución de sociedades, que buscan obtener reconocimiento en los diversos espacios globales para el desarrollo de sus actividades comerciales.

## **CAPITULO III**

### **3. COMPARACIÓN DE LAS REGULACIONES DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS DEL ECUADOR CON OTRAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS**

#### **3.1. Modelo de Sociedad por Acciones Simplificadas en Colombia**

La Sociedad por Acciones Simplificada, SAS, es uno de los más significativos avances en materia societaria en Colombia, destaca Suárez (2021, p. 6) mostrando una serie de características y bondades que hacen que el mundo mercantil se desarrolle ampliamente dando a los empresarios herramientas flexibles, para la formalización de su negocio; en la presente investigación se mencionan sus más importantes antecedentes desde una perspectiva del derecho comparado y luego del devenir en la legislación local.

La necesidad primordial del ser humano desde principios de los tiempos, es ir buscando condiciones cada vez más favorables para su subsistencia y desarrollo; la colaboración colectiva parte como principal fundamento para alcanzar un objetivo que a una sola persona se le dificultaría o sería incapaz de alcanzar, tal tipo de asociación inicialmente tiene un fin sin ánimo de lucro, está dada para cumplir con una función social, para el bienestar general (Suárez, 2021).

Sin embargo, con el transcurso del tiempo este tipo de colaboración colectiva (asociación) comienza a influir en el comercio en general, sus intereses cambian y el objetivo principal es obtener para cada uno de los asociados un beneficio económico particular, ya se convierte en una sociedad mercantil, donde prima un acuerdo de voluntades y se aúnan esfuerzos, se requiere una coordinación, capital, trabajo, entre otros.

H. Leal en su obra Derecho de Sociedades Comerciales (2013) argumenta que la Sociedad Mercantil surge cuando se hace indispensable el concurso de varias personas para el desarrollo de una actividad económicamente productiva, actividad que no sería posible ejecutarla un solo individuo. Suárez (2021) manifiesta, a su vez, que el derecho de sociedades colombiano brinda a las personas la posibilidad de configurar su empresa a través de distintos tipos societarios, muchos de los cuales están regulados en el Código de Comercio. Cada uno tiene particularidades diferentes que pueden ser beneficiosas, dependiendo del tipo de empresa que se quiera formar, pero a su vez existen vacíos y riesgos que ponen en peligro la viabilidad

de los negocios que se quieren constituir.

La Sociedad por Acciones Simplificada SAS en Colombia se inspira principalmente en el derecho societario norteamericano y acoge la estructura de la Sociedad por Acciones Simplificada SAS de Francia, sin desconocer bondades especiales de las legislaciones española, británica, chilena y brasilera, características que se acomodaron a las necesidades del emprendedor y así motivar su formalización. Las principales características que se tuvieron en cuenta para desarrollar la Ley 1258 de 2008 fueron Estados Unidos, Chile, Francia, Gran Bretaña, España, Brasil.

### **3.1.1. Ley 222 de 1995**

Dentro del marco constitucional y como antecedente principal de la Sociedad por Acciones Simplificada o SAS, es necesario mencionar la Ley 222 de 1995 como norma relevante ya que con ésta se inicia la modernización del derecho societario colombiano.

R. Rengifo (2015) destaca que la Ley 222 de 1995 concretó y definió un deseo manifestado desde años atrás, de permitir la existencia de entes jurídicos constituidos por una sola persona.

Se han producido importantes reformas al régimen societario colombiano, como la ley 222 de 1995, que creó la Empresa Unipersonal y cambió el régimen de responsabilidad de los administradores, el régimen de liquidación obligatoria, y los concordatos e introdujo la figura de la escisión y el derecho de retiro entre otras (Duque, 2015).

Son entonces diversos, valiosos y flexibles los aportes que nos ofrece la Ley 222 de 1995 que rompe el paradigma de estar sujetos a una legislación inamovible y rígida, brinda la oportunidad de marcar un diferente derrotero en las sociedades mercantiles, la admisión de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada en la legislación nacional, hoy es claro que, además de haber resultado de gran utilidad para los pequeños empresarios, también ha servido de punto de partida hacia la modernización del sistema. (Reyes, 2013)

La Sociedad por Acciones Simplificadas respeta, y en efecto, desarrolla algunos de los principios inspiradores de la Ley 222 de 1995, tales como la permisibilidad de las Sociedades Unipersonales que, por un tema eminentemente doctrinal se llamaron inicialmente Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada y la simplificación de los trámites de constitución de sociedades, dispensando a las compañías del requisito de la escritura pública como paso previo a la inscripción en el registro mercantil. (Greiff, 2018).

### 3.1.2. Creación

Haciendo seguimiento al desarrollo de la legislación colombiana en materia societaria y precedido de la Ley 222 de 1995, la Ley 1014 de 2006 y el Decreto Reglamentario 4463 de 2006, el legislador busca complementar su objetivo de brindar al empresario un sistema innovador, amigable, menos rígido y más atractivo para la formalización empresarial; coloca entonces a disposición, la Ley 1258 de 2008.

En lo que respecta a importancia actual de la Sociedad por Acciones Simplificada SAS en Colombia, el estudioso Francisco Reyes (2018) analiza el estado de la legislación colombiana en su momento y destaca los siguientes factores:

- ✓ La legislación societaria existente es obsoleta (carencia de competencia legislativa).
- ✓ Se encuentran excesivos costos de transacción en la creación de empresas.
- ✓ Los empresarios nacionales se quejan de la rigidez del sistema, por tanto, no se formalizan.
- ✓ No hay atracción de empresarios extranjeros para inversión local.
- ✓ Inexistencia de un tipo adecuado que se adapte a todos los propósitos en la sociedad cerrada.
- ✓ Excesivo énfasis en el mercado de valores, pero en decadencia.

Las fuentes que se utilizaron en el tratamiento y creación de la Sociedad por Acciones Simplificada SAS, son esencialmente anglosajonas, particularmente de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (LLP) y la Sociedad Colectiva con Limitación de Responsabilidad (LLC) americanas, se toma el nombre y la estructura de la Sociedad por Acciones Simplificada SAS francesa y se revisan otras legislaciones en busca de procedimientos sencillos, flexibles e innovadoras para la constitución de las SAS.

El resultado de esta transversalidad es el apareamiento de la Sociedad por Acciones Simplificada SAS con la Ley 1258 de 2008, tipo societario que reevalúa el sistema societario colombiano bajo nuevas pautas normativas y se constituye en el primer país Latinoamericano en tener una estructura de esta naturaleza (E & Reyes, 2010).

La idea que subyace, entonces, a la incorporación de la Sociedad por acciones Simplificada dentro del ordenamiento jurídico colombiano no es otra que la de acoger una

tendencia que ha venido rigiendo a nivel mundial en el derecho societario contemporáneo, consistente en permitir un mayor campo de acción a la autonomía de la voluntad de quienes hacen uso de estas instituciones jurídicas mercantiles en el desarrollo de sus actividades, buscando en todo caso guardar un equilibrio con ciertas normas de orden público que permitan el control y supervisión por parte de los entes de control del Estado. (E & Reyes, 2010)

Lo que se quiere es, que la autonomía de la voluntad de los asociados prime sobre las exigencias de índole legal contenida en el Código de Comercio, de suerte que las cláusulas estatutarias se ajusten a la forma que más le convenga al negocio. (Baena, 2009)

En lo que corresponde a la legislación colombiana la Ley 222 de 1995, establece en su artículo 72 numeral 6 lo siguiente:

“Requisitos de formación. - La empresa unipersonal se creará mediante documento escrito en el cual se expresará... El monto del capital haciendo una descripción pormenorizada de los bienes aportados, con estimación de su valor. El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo” (Ley 222, 1995)

En dicho artículo se dispone que dentro del acta constitutiva de la empresa se debe hacer mención del capital inicial aportado por el socio, es preciso señalar que dentro de esta ley así como del Código de Comercio colombiano no se establece una base como capital inicial, por lo que está al libre albedrío del socio el consignar la cantidad que el crea conveniente para darle vida a la persona jurídica, esto representa una ventaja en comparación con la cantidad ya establecida para este tipo de empresas en el Ecuador, debido a que el gerente-propietario no tiene la libertad de suscribir un capital mínimo inicial acorde al tipo de actividades que va a ejecutar la empresa, ni la libertad que hay en este ámbito en Colombia ya que en ese país no existe norma alguna que establezca el monto mínimo, dejando a consideración del único socio el invertir como monto una cantidad que esté al alcance de su economía y conforme al tipo de actividad que va a realizar dentro de la empresa unipersonal.

En el mismo cuerpo legal colombiano se hace mención directa sobre cómo se puede transformar este tipo de empresas, expresamente señala lo siguiente:

Art. 77.- Conversión a sociedad. Cuando por virtud de la cesión o por cualquier otro acto jurídico, la empresa llegare a pertenecer a dos o más personas, deberá convertirse en sociedad comercial para lo cual, dentro de los seis meses siguientes a la inscripción de aquella en el registro mercantil se elaborarán los estatutos sociales de acuerdo con la forma de sociedad adoptada. Éstos deberán elevarse a escritura pública que se otorgará por todos los socios e



inscribirse en el registro mercantil. La nueva sociedad asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la empresa unipersonal (Ley 222, 1995).

En la legislación colombiana, la empresa unipersonal puede transformarse a cualquier otro tipo de sociedad comercial ya que la ley no le señala un tipo determinado de sociedad, más bien le da plena libertad de transformarse cuando la empresa unipersonal le pertenece a dos personas o más; su transformación en Colombia se lleva a cabo cuando el gerente-propietario cede las cuotas sociales a una persona natural o jurídica por lo que llegan a existir dos personas o más como socios de la empresa y por lo tanto es necesario que se transforme en cualquier tipo social contemplado en la legislación colombiana. (Doderó, 2018)

Por otra parte también se permite la transformación por cualquier acto jurídico, bien podría generarse dicho acto cuando el gerente-propietario mediante testamento y a través de su voluntad deja a disposición de sus herederos la empresa unipersonal, en este sentido la legislación colombiana permite que se transforme la empresa unipersonal en cualquier tipo de sociedad comercial contemplado por la ley, esta falta de flexibilidad en nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de empresas hace que sea imposible la existencia de libre voluntad a la hora de transformar la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, ya que en el Ecuador únicamente se permite a los herederos el transformar la empresa unipersonal en únicamente dos tipos de sociedad que son, Compañía Anónima y de Responsabilidad Limitada sin tener la oportunidad y la libre disposición de su empresa en cualquiera de los seis tipos de sociedades que existen en el Ecuador conforme a las expectativas y objetivos planteadas por parte de los herederos del gerente-propietario.

### **3.1.3. Ventajas**

Se destaca como antecedente de la SAS un fin esencial del Estado, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, “El promover la prosperidad general y facilitar la participación de todos en la vida económica de la nación” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Y, en Colombia una gran ventaja es la simplificación de trámites, contando entre los beneficios más significativos los siguientes:

- ✓ Puede constituir mediante documento privado, excepto si en su constitución se aportan bienes sujetos a escritura pública, caso en el cual sí se debe constituir mediante escritura pública.

- ✓ La constitución se realiza mediante un documento privado, excepto cuando la SAS en su constitución incluye bienes sujetos a escritura pública, solo en ese caso se debe constituir mediante una escritura pública y luego debe inscribirse en el registro mercantil, según lo contempla el artículo 5 de la ley 1258 de 2008, empero este es un beneficio porque disminuye los costos de transacción ya que cualquier sociedad que se registre en Colombia necesita escritura pública.
- ✓ Carácter siempre comercial, en la legislación colombiana hay empresas que se le aplica el derecho comercial y a otras el derecho civil. Pero en el artículo 3 de la ley de 1258 de 2008 establece que la SAS será siempre de carácter comercial independientemente de su objeto social, lo cual suprime la dicotomía en el derecho privado.
- ✓ Eliminación del requisito que exige un mínimo de dos personas para conformar una sociedad, dentro del contexto de sociedad, no cabía que una sociedad pudiera ser constituida por una sola persona, pero con la Ley 1258 de 2008, esto fue posible.
- ✓ Limitación de la responsabilidad, en la SAS se debe consagrar la limitación del riesgo de los accionistas al monto del capital aportado. Salvo a lo previsto en el artículo 42 de la ley 1258 de 2008 - se refiere a casos de fraudes a la ley los accionistas deberán responder solidariamente- los accionistas no son responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.
- ✓ Autonomía para estipular libremente las normas que más se ajusten al negocio, la libertad de regulación se hace presente en esta nueva modalidad de sociedad mercantil.
- ✓ Estructura flexible de capital, la SAS se puede constituir sin necesidad de pagar ninguna suma en el momento de crearla. El capital pagado puede ser cero, a diferencia de las otras sociedades que exigen un monto mínimo.

Ley del Primer Empleo, una de las ventajas principales en este momento, se refiere a la Ley de Formalización y Generación de Empleo, en la cual por ejemplo Fácil Cali entraría a ser beneficiario de dicha ley por pasar de la informalidad a la formalidad, por lo cual el gobierno colombiano lo premia con descuentos en la matrícula mercantil, en los aportes de nómina como lo son los parafiscales y el aporte solidario a la salud y en el impuesto de renta, beneficios que promueve e incentiva la sociedad mercantil apropiada como es la Sociedad por Acciones Simplificadas.

### 3.1.4. Desventajas

Según criterios de expertos colombianos, también la SAS, tiene sus desventajas, siendo las siguientes:

Las acciones y demás valores que emita la SAS, no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores, ni negociarse en la bolsa ya que no se tiene la garantía de transparencia con que son manejadas estos valores.

Por su misma flexibilidad en la constitución y forma de administración, las SAS pueden prestarse para que personas inescrupulosas adulteren la figura inicial, para poder cometer actividades ilícitas. Lo cual hace que la SAS este muy desprotegida ante los delitos.

La SAS igual que las otras figuras societarias, pueden acudir a mecanismos como la transformación – cuando una sociedad cambia su tipo social y adopta un tipo diferente – la fusión – reforma estatutaria en la cual una sociedad se disuelve sin liquidarse y traspasa todos sus activos y pasivos para ser absorbidas por otra u otras sociedades o para crear una nueva– o la escisión – es una reforma estatutaria por medio la cual una sociedad, según la ley 1607 del 2012, debe pasar a otra toda sociedad ya constituida, o por constituir una línea de negocio o un establecimiento completo, no solo algunos activos y/o pasivos –. No obstante, para que una SAS se pueda transformar, según la norma que la rige, debe constar con el voto unánime para poder realizar este proceso.

Resolución de conflictos a cargo de una entidad administrativa, no se puede ocultar que en la ley colombiana se necesita una ejecución más efectiva de las normas sustantivas. Para la SAS, en la ley 1258 de 2008 en su artículo 44 atribuye funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de sociedades para resolver algunos problemas dentro de la sociedad como por ejemplo las diferencias que ocurran entre accionistas, desestimación de la persona jurídica (fraude) o abuso del derecho al voto, pero las medidas que tome este órgano regulatorio pueden ser poco efectivas y muy demoradas.

Administración de hecho, según la ley 1258 del 2008, se extendieron las responsabilidades legales de los administradores a otras personas que igualmente realicen actividades que afecten a las sociedades de manera positiva o negativa, sin tener cargos formales en la empresa.

De acuerdo al artículo 13 de la ley que rige a las SAS, los fundadores de las SAS pueden establecer la prohibición de la venta de las acciones a un término de 10 años, lo cual puede implicar amarrar a una persona más de lo necesario, lo cual puede afectar el desempeño de sus decisiones.

### **3.2. Modelo de Sociedad por Acciones Simplificadas en Argentina.**

En Argentina este tipo de sociedad nació a partir de la Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, sancionada en 2017, las Sociedades por Acciones Simplificadas se presentaban como una alternativa para facilitar el desarrollo de proyectos emprendedores a través de la simplificación de las trabas burocráticas y el acceso al crédito.

La Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, que tiene por objeto: *“apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la República Argentina”*, de este modo se creó una importante herramienta, no solo para el emprendedor y las pequeñas o medianas empresas (PyME), sino para cualquier inversionista que pretenda constituir una figura societaria en la Argentina, como la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS).

Anteriormente. Argentina contaba con dos tipos de sociedades: la Sociedad Anónima, enfocadas en las grandes empresas (SA) y las Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL), en los pequeños emprendedores, con el objetivo de presentar una alternativa que permita el desarrollo empresarial fue incorporada la Sociedad Anónima Unipersonal (SAU), pero su implementación práctica termina no resultando viable para emprendedores o PYMES.

Para llenar el vacío existente en los tipos de sociedades argentinas, se crean las SAS. Sus principales ventajas se encuentra la disposición de que la inscripción de las SAS será de 24 horas y que en el mismo acto se obtendrá una cuenta bancaria y un CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), dos requisitos básicos y fundamentales para desarrollar cualquier actividad empresarial en el país, y en un tiempo considerablemente menor en comparación con los tiempos destinados a la inscripción de cualquier SRL o SA). (Reyes, 2021)

En cuanto al capital social, se llega a un punto intermedio entre lo dispuesto para las SRL y SA, donde se ha optado en que el capital mínimo no podrá ser inferior al importe equivalente a dos veces el salario mínimo, vital y móvil, ascendiendo esta suma actualmente a \$16.020 pesos argentinos (\$8.060 x 2) –alrededor de USD \$1000. A su vez, el capital estará compuesto

por acciones, con las facilidades de transmisión que ello implica, y con la capacidad de crear distintos tipos de acciones o de distintos valores, adicionalmente otorga la posibilidad de tener uno o varios socios, buscando sortear los requisitos de difícil cumplimiento que actualmente poseen las SAU, limitando su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran. (Bizlatinhub, 2022).

### **3.2.1. La Ley 27.349 Ley de Emprendedores o Ley de Apoyo al Capital Emprendedor.**

La Ley 27.349; Ley de Emprendedores o Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, fue sancionada en el mes de abril de 2017 por la Asamblea Nacional y reglamentada mediante Decreto N. 711-2017. La autoridad de ejecutora es la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa (SEPYME), organismo que depende del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación cuyos fines principales consisten en apoyar la actividad emprendedora en Argentina y su expansión internacional, apoyar la generación de capital del emprendedor y fomentar el desarrollo local de las distintas actividades productivas.

Bajo este esquema, la ley crea diferentes instituciones y habilita espacios e instancias que facilitan la actividad emprendedora, entre ellas las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), facilita los trámites online para su registro, el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor para fomentar la aparición de inversores, la creación de fondos de inversión (Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Capital Emprendedor), el otorgamiento de préstamos a tasa cero para nuevos emprendimientos, y la consolidación de incubadoras de apoyo a los emprendimientos. Esta norma no es la primera ni la única que busca impulsar la actividad emprendedora en la Argentina. (Chiavenato, 2009)

Desde hace aproximadamente veinte y cinco años, se han dictado muchas normativas, con propuestas y soluciones a las necesidades de los emprendimientos desarrollados en Argentina, cada nueva propuesta ha buscado responder a un problema no resuelto por una normativa anteriormente sancionada, así como también las han modificado.

Y, la Ley que dio inicio a esta temática fue la Ley N. 24.467, conocida como Ley de la Pequeña y Mediana Empresa, ésta fue sancionada en 1995, tiene como objetivo promover el crecimiento y desarrollo de las PyMES, a través de la creación y el fortalecimiento de instrumentos de apoyo; entre las iniciativas que presenta, se encuentran los regímenes de bonificación de tasas de interés, la creación de una Red de Agencias de Desarrollo Productivo, el fomento de los consorcios de PyMES, y la realización de capacitaciones para microempresas

(Larrea, 2020)

Cinco años después, otra norma irrumpió en el ámbito emprendedor, se trata de la Ley número 25.300, denominada como Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Su objetivo principal fue unificar los criterios de régimen con la ley anterior y establecer nuevas instituciones de fomento para el desarrollo de las PyMES. Entre algunas de las iniciativas planteadas aquí, se encuentran el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, el Fondo de Garantías Argentino, y el Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Salgado R. , 2021). Además, se realizaron modificaciones a la Ley 24.467 para plantear nuevas definiciones que fueran concordantes entre ambas normativas.

### **3.2.2. Beneficios**

En primer lugar, es un proceso prácticamente digital, esto permite a los emprendedores trabajar a distancia, sin necesidad de acercarse a diferentes organismos públicos, hacer firmar papeles ni depender de que esas tareas las haga un tercero. Al mismo tiempo, la actividad administrativa posterior a la creación se agiliza. Toda documentación generada por la compañía es digital, lo que elimina el uso de papeles y los esfuerzos por mantener información crucial al resguardo de daños físicos (desgaste del papel). Esto también facilita la transferencia de documentos a organismos que los soliciten, puesto que son enviados por mail o sitios web.

En segundo lugar, el estatuto modelo es de los beneficios más resaltados para quienes no tienen conocimientos legales, es una forma simplificada de armar el documento que origina la sociedad. Además, les permite depender de una menor cantidad de profesionales. A este lo puede hacer un abogado, un escribano o un contador, pero no hace falta más de uno. Para quienes se dedican a crear SAS para terceros, la opción modelo les agiliza muchas tareas. Usar este estatuto no es obligatorio, ya que solo contiene los aspectos básicos de una sociedad. Cualquier información extra requiere de la tarea de un escribano para crear un documento completamente nuevo.

Otro de los destacados beneficios de la Ley en torno a la SAS es la posibilidad de contar con un objeto amplio, esto permite al emprendedor mencionar una lista de actividades genéricas a las que se dedicaría su empresa, que sea genérica implica que el modelo de negocios puede transformarse dentro de una misma área; no es lo mismo si una actividad es “explotación agrícola” o “explotación de vid”. Además, el TAD da opciones al creador de SAS para elegir

cómo certificar la firma. Puede hacerlo a través de un escribano que posea firma digital, lo puede hacer por medio de un trámite presencial ante IGJ o puede hacerlo con su propia firma. Respecto de esta última opción, dado que se puede obtener firma digital de forma remota, esto significa que no necesita ni token, por lo tanto, el usuario elige, según su conveniencia. Otro beneficio es que la SAS permite tener sociedades de un único accionista.

Antes de ella, la Ley N. 26.994 (2015) había incorporado a la Ley General de Sociedades (1984) la figura de la Sociedad Anónima Unipersonal (SAU). Sin embargo, hay diferencias con una SAS de un único accionista. Dado que esto implicaba mayores costos y complejidades administrativas no acordes a la naturaleza de un emprendimiento nuevo, la SAS fue la opción renovada de la SAU y, por consiguiente, esta fue una de las 24 razones por las que la SAS fue creada por fuera de la Ley de sociedades anterior, a diferencia de la SA o la SRL. Por último, la SAS no solo no está sujeta a las mismas reglamentaciones que las SRL y SA, sino que cumple con estándares internacionales más actualizados, ya que dicha ley está inspirada en la Ley de Sociedades Simplificadas de Colombia y Chile lo que genera que el tipo societario tenga mayor visibilidad y reconocimiento fuera del país, al punto de que empresas extranjeras han creado SAS al momento de instalarse en la Argentina. (R, 1997)

En Argentina, su constitución podía realizarse de manera íntegramente online y su capital inicial no requería más de dos salarios mínimos, lo que redundaba en una solución ideal para que el pequeño empresario individual pueda acceder a la formalidad comercial (Larrea, 2020)

En el contexto ecuatoriano la sociedad por acciones simplificadas al igual que en Argentina se creó para promover los emprendimientos y su expansión en todo el territorio para poder generar nuevos capitales y fomentar la economía, se pretende que la pequeña y mediana empresa mediante este tipo societario pueda establecerse en nuevos espacios. Además, el sistema de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ha habilitado la función de inscripción en línea de este tipo de compañía; en lo que respecta al capital social, tanto en Argentina como en Ecuador se deberá determinar en el estatuto social, además, deberá ser pagado en su totalidad en el tiempo máximo de dos años, y ambos países contemplan dos tipos de acciones: las ordinarias y las preferentes.

### **3.3. Modelo de Sociedad por Acciones Simplificadas en México**

La Sociedad por Acciones Simplificadas en México busca dar solución a la problemática referente a los costos notariales, derechos, etc., a los tiempos de duración de los trámites y a lo

que implica tomar una decisión vital como es conseguir socios para constituir legalmente una empresa en México (Dodero, 2018). Está diseñada para constituir micro y pequeñas empresas que facturen menos de cinco millones de pesos por año, donde la responsabilidad y participación se limita a los recursos aportados por cada socio, que son representados en acciones. Además, solo se necesita un único socio para constituirla.

A diferencia de lo que sucede en Ecuador, donde no existe un límite de monto de ingreso, sin embargo, en caso de superar los diez mil dólares de Estados Unidos de América deberá justificar para evitar el lavado de activos. Empero, la sociedad por acciones simplificadas en Ecuador y en México pretenden eliminar la informalidad de ciertos negocios para que puedan ingresar al sector societario, el proceso de constitución es más simple por lo que fomenta el crecimiento de empresas; creando una forma de operación y administración significativa para el aumento de capital y beneficios.

En México la responsabilidad de los socios es de carácter limitada al monto de las aportaciones dentro de la sociedad, en Ecuador también se prevé esta característica, pero se deja la capacidad y libertad de que los socios en el estatuto puedan declarar responsabilidad ilimitada.

Asimismo, tanto en el Ecuador como en México las compañías no se obligan a guardar un fondo de reserva y este tipo de sociedades no están sujetas a una escritura pública, para que pueden constituirse por acuerdo privado entre las partes; las obligaciones que se generan en razón de su personalidad jurídica contribuyen a que sean beneficiarios de derechos y se comprometan a cumplir con obligaciones.

Por lo que, en palabras del Departamento De Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos, en su análisis denominado: La Ley Modelo Sobre Sociedades por Acciones Simplificadas: la situación a las reformas en la región (2021) entre las principales características del SAS se encuentra las siguientes:

- Se constituye por una o más personas físicas que cuenten con firma electrónica;
- La responsabilidad de los accionistas queda limitada hasta el monto de sus aportaciones; Estatutos proforma, con un mecanismo de operación sencilla;
- Se constituye a través de un sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía
- No están sujetas al requisito de escritura pública o cualquier otra formalidad;
- No está sujeta al requisito de separar el 5% de las utilidades anuales para constituir el



fondo de reserva;

- La asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad y estará integrada por todos los accionistas;
- La representación de la sociedad estará a cargo de un administrador (función desempeñada por un accionista);
- No hay capital mínimo para su constitución.

Igualmente, dentro los principales beneficios de constituir una SAS en México señalan: que el trámite es gratuito, se puede realizar en línea hasta en 24 horas, sin la necesidad de concurrir a ninguna oficina y desde cualquier dispositivo electrónico, sumado a que es el único régimen que permite constituir una sociedad a partir de una persona física, permitiendo con ello ser una sociedad que se adapta a las necesidades inmediatas para el emprendimiento de un negocio. (Ley Modelo Sobre Sociedades por Acciones Simplificada: Situación de las Reformas en la región, 2021).

### **3.4. Estructura jurídica de las Sociedades por Acciones Simplificadas en Ecuador.**

A continuación, se mencionan los antecedentes nacionales de la SAS, iniciando por su fundamento constitucional: La Constitución 2008 como norma superior define los derechos y los deberes para todos los ecuatorianos, además de promulgar garantías constitucionales con el fin de establecer el bien común y la participación de todos en el desarrollo general del país.

De aquí parte la directriz para que el Estado proponga, regule, promueva, coadyuve a generar un ambiente propenso para el desarrollo económico del país y el bienestar de todos. Para entender la naturaleza jurídica de la Sociedad por Acciones Simplificadas y su estructura, se analizará el contenido de la Octava disposición reformativa establecida en la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación (2022), así mismo de la Ley de Compañías (2020) en su sección VIII, donde se encuentra enumerada toda la información legal sobre la S.A.S.

Dentro de estas disposiciones legales, se define a la Sociedad por Acciones Simplificadas como “una sociedad de capitales cuya naturaleza siempre será mercantil, independientemente de sus actividades operacionales” (Ley de Compañías, 2020, p. 14). Se hace énfasis en la cuestión mercantil, debido a que el Código Civil Ecuatoriano (Codificación 2005-0010) en su artículo 1963 da paso a dos clases de sociedad: la civil y la comercial o mercantil, y aquellas sociedades de carácter mercantil serán las que tienen como objeto social un acto de comercio, especificado en el artículo 8 del Código de Comercio (2019), que establece entre varios actos, aquellos que estén relacionados con actividades o empresas de comercio.

En este sentido, el ultimo inciso del artículo 8 del Código de Comercio (2019), establece los actos de comercio relacionados con empresas, también entre otros literales el d, e, r, n, j; mismos que concentran actividades comerciales que pueden realizar personas jurídicas como compañías.

Por su parte, la primera característica notable y diferente de entre los demás tipos de compañías, debido a que el resto de compañías deben ser constituidos por 2 o más integrantes para que pueda tener efecto su acto constitutivo. Estas personas naturales o jurídicas que decidan crear una S.A.S serán responsables limitadamente por el monto de sus aportes (Ley de Compañías, 2020), esta característica es similar a la del tipo de compañía de Responsabilidad Limitada. Y únicamente en caso de que, por vía judicial, se haya determinado que una S.A.S no posee una personalidad jurídica como tal, es decir, no existe, solo ahí las obligaciones de responsabilidad limitada, no tendrán valor alguno para cada accionista involucrado.

En caso de que los accionistas decidan renunciar a la responsabilidad limitada, todos será responsables solidarios de los actos que se ejecuten por parte de la Sociedad por Acciones Simplificadas. Este tipo de compañía empieza a poseer personalidad jurídica una vez inscrita en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (Ley de Compañías, 2020).

Para constituir una Sociedad por Acción Simplificada, se necesita de un contrato en el caso de que sean 2 o más personas a asociarse, pero se necesitará de un acto unilateral en caso de ser una sola persona la que conformará la compañía, este documento privado se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y que como se dijo previamente, aquí la compañía empieza su vida jurídica. Este trámite es tan rápido que puede realizar de manera electrónica, en las páginas oficiales de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (Ley de Compañías, 2020).

Por su parte, respecto a cuál debe ser el contenido del documento constitutivo, estas cláusulas a considerar son de orden general y, en caso de llegar a existir más, será por decisión personal de quien o quienes vayan a celebrar el acto unilateral o el contrato en el cual deberá constar lo siguiente:

1. Lugar y fecha de celebración
2. Nombre, nacionalidad, acreditación de identidad, correo electrónico de los accionistas y dirección.
3. Razón social o denominación de la sociedad

4. Domicilio de la sociedad
5. Plazo o duración de la sociedad, sino está expresado, se constituirá indefinido
6. Objeto social
7. El importe de capital social, con la división de aportes
8. Suscripción de cada accionista y forma de inscripción
9. Modo de deliberación y toma de resoluciones en junta de accionista, modo de convocatoria y constitución
10. Forma de administración y fiscalización de la sociedad
11. Reparto de utilidades
12. Declaración juramentada de la variedad y autenticidad de la información suministrada
13. En caso de ser una sociedad extranjera, debe agregarse certificación legal del país de origen

Tabla 2. Contenido Documento Constitutivo para la creación de una S.A.S. Autor (2022).

Para que se dé una Sociedad por Acciones Simplificadas debe existir un acto constitutivo donde consten los parámetros determinados en la tabla anterior y la fecha en la cual se inscribe el acto constitutivo en el Registro de Sociedades, constará como principio de existencia de la compañía, misma que puede ser probada a través de una certificación expedida por la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros.

Ahora, previo a que la S.A.S tenga existencia y personalidad jurídica, la Superintendencia de Compañías, hace un control de legalidad exhaustivo sobre cada requisito solicitado para la constitución de la misma. En caso de no encontrarse todos los requisitos pueden suceder dos cosas, mediante resolución puede enviar a que se subsanen ciertas falencias que tiene el documento, o, negar por completo la inscripción de la compañía en el Registro de Sociedades, esta última por lo general se da porque no cumplen ninguno de los requisitos formales para que el acto constitutivo se haga efectivo. Para esta última decisión resolutoria administrativa, en caso de quien no esté de acuerdo con la negación de la inscripción de la compañía, podrá hacer uso de la apelación de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánica Administrativo, en misma sede de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En caso de que se haya inscrito una S.A.S en el Registro de Sociedades, y se llegue a desvirtuar la información que se ha proporcionado, la Sociedad puede subsanar este acto a través del acto societario de convalidación, que es básicamente, la revisión del documento constitutivo y arreglarlo en las fallas que haya tenido, para enviarlo nuevamente a revisión y que sea aprobado. Pero, en caso de que no se subsanen los fallos, se podrá ordenar la cancelación; pero esta no puede revocarse sino mediante disposición expresa por Juez competente, que, en este caso se establecería de acuerdo a las reglas especificadas en el Código Orgánico General de Procesos, y como se establece en el artículo 17 A de la Ley de Compañías,

mediante procedimiento ordinario (Asamblea Nacional, 2020).

El tercer punto en esta revisión de la estructura jurídica de la Sociedad por Acciones Simplificadas, son las reglas sobre el capital y las acciones. En primer lugar, expresa el valor nominal y capital mínimo para la creación de estas compañías, siendo en la práctica que el valor nominal será de un dólar de los Estados Unidos de América, o múltiplos de este, mientras que no existe un capital mínimo para su constitución. Una ventaja para los pequeños y medianos empresarios, debido a que no existe un impedimento en capital para crear una compañía, y por ende no estarán endeudados con créditos excesivos bancarios desde el inicio de su emprendimiento.

Este pago de capital y su suscripción, estarán determinados en el estatuto de la sociedad, aun así, este plazo no puede exceder los 24 meses, y en cuanto al aporte en numerario deberá ser cancelado en una cuenta bancaria realizada por la compañía durante los 24 meses de plazo. En caso de que los aportes sean en bienes, estos se harán por medio traslativo de dominio, y deberán integrarse al 100% al momento de la suscripción, y en este momento la sociedad se hará cargo del riesgo de la cosa. Para la realización de los aportes en bienes, estos deberán constar en el acto constitutivo, indicando en que consiste la aportación, el valor, y la transferencia de dominio a darse.

Así mismo constarán los aportes en especie, que previo a considerarse como aporte, serán evaluados por peritos calificados, que den el visto bueno a la especie que se quiere aportar y con la aprobación del avalúo por los otros accionistas (2020). En cuanto a los aportes en bienes, si estos son bienes inmuebles, y constatan en escritura pública para realizar la transferencia de dominio, deberá incluso inscribirse en el Registro de Propiedad, luego de la inscripción de la S.A.S en el Registro de Sociedades.

En la Sociedad por Acciones Simplificadas, existen dos clases de acciones, las ordinarias y las preferentes. Las primeras confieren todos los derechos que se reconoce en la ley para los accionistas; mientras que el segundo tipo de acciones, tiene preferencia en distribución y pago de utilidades y, del haber social en caso de liquidación, pero no podrán hacer uso del derecho a voto en cuanto a las decisiones que se tomen en la junta de accionistas.

Para ser accionista preferente, el estatuto de la compañía deberá indicar el monto de las acciones para serlo, mismo que no podrá exceder del 50% del capital suscrito (Ley de Compañías, 2020). En cuanto al aumento de capital, para la S.A.S pueden realizarse a través de seis maneras: en numerario, especies, bienes, compensación de créditos, mediante

capitalización de reservas o de utilidades y aplicación a cuentas patrimoniales. Si se realiza por capitalización de reservas o utilidades, deberán ser declaradas en caso de que no hayan sido distribuidas entre accionistas; y, en aplicación a cuentas patrimoniales, deberán de ejecutar los valores destinados a tributación de este patrimonio.

El aumento de capital, así mismo no podrá exceder su pago a más de 24 meses. Para los accionistas existe el derecho de preferencia en el aumento de capital cuando este se lleva a cabo por numerario o por compensación de créditos, pero este es relativo; es decir, depende de lo que se establezca en el documento constitutivo para que los accionistas puedan hacer uso de este derecho; sino se contempla en el documento constitutivo, los accionistas pueden hacer uso de este derecho. Las acciones en la S.A.S pueden ser transferidas, únicamente a través de nota de cesión, y surte efecto a partir de la inscripción de la cesión de acciones en el libro de acciones y accionistas, para esto se sujetarán a lo establecido en la Ley de Compañías para las Sociedades Anónimas.

Para poder transferir acciones, los accionistas pueden hacerlo libremente, pero si en el estatuto de la sociedad se especifica algún pacto previo, o la restricción de negociación de acción por al menos 10 años, los accionistas no podrán negociar sus acciones en concordancia por las disposiciones acordadas en el documento constitutivo (Ley de Compañías, 2020).

La S.A.S al igual que las demás compañías deben poseer dentro del estatuto la forma de organización, pero en caso de que no se estipule esto, se entenderá que el representante legal y el accionista único será quien estará a cargo de la administración de la compañía. Si existe más de un accionista, las resoluciones que se tomen en cuanto a la compañía serán determinadas dentro de la asamblea de accionistas, esta asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, a través de un comunicado escrito con al menos 5 días previos a la reunión, en donde constará fecha, lugar y hora de la reunión, estas convocatorias deberán tener un respaldo electrónico, que además deberá ser respondido por los accionistas confirmando o negando la asistencia a la Asamblea.

En cuanto al quorum y decisión, las reuniones de Asamblea estarán reguladas en el estatuto y pueden empezar con un quorum de uno o varios miembros accionistas, que representen al menos la mitad del capital social; y la decisión se tomará de acuerdo a los votos favorable de los accionistas que representen la mitad más uno de las acciones con derecho a voto (Ley de Compañías, 2020). Entre otras disposiciones, la S.A.S no está obligada a tener una junta directiva, al ser el caso de que son compañías que pueden ser unitarias en accionistas.

Dentro de las prohibiciones que tiene el representante legal, y los accionistas, están entre otras: negociaciones indirectas o directas con representantes legales, cónyuges, parientes consanguíneos hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y operaciones que tengan algún interés relevante en cuanto a inversiones. Esto se puede determinar en contrato que tengan alguna relación con el Estado, o el interés de crecimiento económico entre familias, para evitar inclusive el lavado de dinero, aunque no está específico en este apartado. Así mismo las excepciones a esta regla se encuentran exteriorizadas más adelante (Ley de Compañías, 2020)

La S.A.S puede ser reformadas en su estatuto o reorganizadas, al igual que otras compañías, antes de su disolución pueden optar por transformarse en una Sociedad por Acciones Simplificadas, si es que esto les ayuda a no quebrar, por ejemplo. Así mismo, una S.A.S puede fusionarse con otra por unión o absorción, para la unión deberá ser aprobada en Asamblea, la fusión puede realizarse a través de documento privado, debiendo ser aprobado por la Superintendencia de Compañías.

En cuanto al punto de disolución de la S.A.S, esta puede darse por diversas causales, tales como: por incumplir tres ejercicios económicos, mismos que deben entregarse cada año dentro de los meses de enero a abril conforme con el artículo 20 de la Ley de Compañías que expresa:

“Las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías y Valores, enviarán a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año: a) Copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de las memorias e informes de los administradores y de los organismos de fiscalización establecidos por la Ley; b) La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas, incluyendo tanto los propietarios legales como los beneficiarios efectivos, atendiendo a estándares internacionales de transparencia en materia tributaria y de lucha contra actividades ilícitas, conforme a las resoluciones que para el efecto emita la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, c) Los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías y Valores. El balance general anual y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias estarán aprobados por la junta general de socios o accionistas, según el caso; dichos documentos, lo mismo que aquellos a los que aluden los literales b) y c) del inciso anterior, estarán firmados por las personas que determine el reglamento y se presentarán en la forma que señale la Superintendencia.” (Ley de Compañías, 2020)

Asimismo, si se vence el plazo de duración de la compañía previsto en el estatuto, por auto de quiebra de la sociedad legalmente ejecutoriado y, por voluntad anticipada.

Por su parte, el Superintendente de Compañías podrá disponer la disolución de la S.A.S cuando: esta no pueda cumplir con el objeto social para el cual está destinado; conclusión de las actividades para la cual se constituyó; por inobservancia de la ley de parte la S.A.S; el impedimento de inspecciones de parte de la S.A.S a la Superintendencia; registro de pérdidas operacionales de más del 50% (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020). La liquidación de la S.A.S no será diferente a las de las demás compañías, por lo que está sujeta a las disposiciones de la Ley de Compañías en su sección XII. Y una vez lista la liquidación, la Superintendencia indica la cancelación en el Registro de Sociedades.

**3.5. Cuadro Comparativo entre la Sociedad por Acciones Simplificadas en Ecuador y en otras legislaciones latinoamericanas.**

<b>Sociedad por Acciones Simplificadas</b>				
	<b>Ecuador</b>	<b>Colombia</b>	<b>Argentina</b>	<b>México</b>
<b>Capital Inicial</b>	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
<b>Inscripción</b>	Superintendencia de compañías, valores y seguros.	Registro mercantil de la cámara de comercio.	Registro social	Sistema electrónico de publicaciones empresariales
<b>Forma de instrumento</b>	Público o privado	Privado	Público o privado	Privado
<b>Número de accionistas iniciales mínimos</b>	Un accionista	Un accionista	Un accionista	Un accionista
<b>Personería</b>	Jurídica	Jurídica	Jurídica	Jurídica
<b>Responsabilidad</b>	Limitada o ilimitada si lo estipulara así en el contrato social	Limitada al monto del patrimonio de la empresa	Limitada al monto de los aportes, salvo en caso de fraude a la ley o abuso de la SAS en perjuicio de terceros.	Ilimitada
<b>Limitación en Bolsa de valores</b>	Negociar acciones en la bolsa	Negociar acciones en la bolsa	Negociar acciones en la bolsa	Negociar acciones en la bolsa
<b>Tipo de aportes</b>	En especie o numerario	En especie o numerario	En especie o numerario	En especie o numerario

*Tabla 3. Cuadro Comparativo entre la Sociedad por Acciones Simplificadas en Ecuador y en otras legislaciones latinoamericanas. Autor. (2022)*



### 3.6. Síntesis Argumentativa

La sociedad por acciones simplificadas se ha creado en Latinoamérica con la intención de fomentar la formalización de los emprendimientos, resulta una figura muy útil debido a que no requiere mayor número de personas o capital para que pueda constituir, los requisitos que las leyes determinen para crearla son mínimos en comparación a otros tipos societarios.

La sociedad por acciones simplificadas será de derecho en razón de que deberá obtener una personalidad jurídica distinta a la de sus accionistas, los que pueden adquirir derechos y deberán ejercer obligaciones como sociedad, poseerán un representante legal que podrá ser una persona natural o jurídica y representará de forma judicial y extrajudicial a la compañía. Por ser una persona jurídica se reconoce que podrá ser titular de bienes y derechos, puede contratar, puede demandar y ser demandado; estará regulada por la ley de manera expresa como una especie societaria más. A nivel de Latinoamérica esta sociedad ha cambiado el significado de sociedad puesto que la S.A.S se puede conformar con una sola persona.

Por su parte, la simplicidad que presenta esta compañía en lo que refiere a su gobierno corporativo hace que los accionistas se adapten mejor a las necesidades que requieren para su negocio y quien desee constituir una compañía por acciones simplificadas deberá regirse a emprender en operaciones de carácter mercantil con fines de lucro.

En las comparaciones que se realizó con las legislaciones de países como Colombia, Argentina y México no existe un aporte mínimo para su constitución, pero en caso de establecerlo en el estatuto social, se lo deberá pagar en un mínimo de tiempo determinado y los aportes a la sociedad podrán ser en especie o numerario.

Por consiguiente, los negocios constituyen el medio básico para desarrollar el principio de autonomía de la voluntad, tal es el caso de la constitución de compañías y, entre todos los hechos o actos jurídicos que crean obligaciones para los contratistas, el contrato es sin duda lo más importante, pues su característica esencial es el consentimiento, es decir, el libre acuerdo de sus voluntades.

En este capítulo se ha determinado, además, las diferencias legales que le son dadas a las sociedades por acciones simplificadas, establecen características fundamentales por la supresión de barreras para su constitución y así como para su cancelación registral. Adicionalmente, su regulación ha erradicado, el imperativismo normativo, característico de las especies societarias tradicionales. Sobre la base de la superación de ciertos dogmas que

anteriormente parecían intocables, esta novedosa especie societaria, considerada como un paradigma de innovación jurídica, constituye la invención más importante de la historia del Derecho Societario del Ecuador.

## CAPITULO IV

### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1. Conclusiones

Dentro de las principales conclusiones que ha dejado el presente trabajo es posible destacar que los cambios y modificaciones en el Derecho responden a diversas presiones de índole económica, social y política que surgen desde la sociedad; en este sentido, es clave destacar que, en el Ecuador, desde hacer varias décadas se demanda de nuevos postulados y teorías que se ajusten a las exigencias de la sociedad ecuatoriana de impulso a las actividades comerciales y mercantiles. En este sentido, el legislador, consciente de la problemática del país, ha propuesto novedosas maneras de sociedad, en donde se indican espacios, concepciones y proyectos únicos, cuya relevancia, dentro del ámbito económico, son un factor crucial para la tan ansiada reactivación económica del Ecuador; es así como, dentro de los postulados de la sociedad por acciones simplificadas, se expresa una nueva manera de organización de las estructuras sociales y del sistema jurídico societario del país.

No obstante, pese a que esta figura ya aparecía en el debate jurídico del país, incluso antes del 2008, esta es incorporada recién para el 2020; en este tenor, es importante destacar que en otros Estados, en donde se ha implementado dicha modalidad con anterioridad, se ha evidenciado una óptima aplicación de las concepciones doctrinarias y jurisprudenciales; sin embargo, ese necesario señalar que la practica dentro de la sociedad ecuatoriana, todavía es temprana para la evaluación, por lo que las repercusiones de este tipo de sociedades, y si su efecto fue positivo o negativo se determinara a lo largo de los años; aunque, se cataloga como favorable la atribución simple que define a las sociedades por acciones simplificadas dentro de la normativa del Ecuador, en donde esta se distingue de otras modalidades societarias, llegando a presentar incluso características únicas.

Asimismo, como se ha logrado evidencia a lo largo del presente trabajo dentro, de las originalidades que presenta la sociedad por acciones simplificadas se destacan:

- Facultad de creación y permanencia unipersonal
- Eliminación de límites en los aportes de capital
- Catalogarse como indeterminada o indefinida en tiempos de duración y en el objeto social.

De manera general se puede expresar las siguientes peculiaridades:

- Restringida cantidad de requerimientos y formalidades
- Facilitan la innovación y el emprendimiento en comparación con los engorrosos procedimientos de las sociedades tradicionales.
- Permiten constituir una nueva forma de asociación mercantil, facilitando los procesos de creación y gestión.

La sociedad de acciones simplificadas, se sostiene en las concepciones de la compañía limitada y la sociedad anónima, que permiten la configuración de una novedosa manera para constituir negocios; en este sentido, es posible establecer distinciones fundamentales y similitud con otras tipologías de sociedades; en donde se evidencia que los postulados de la novedosa sociedad por acciones simplificadas, es el resultado de la evolución y simplificación del Derecho Societario y el Derecho Mercantil.

En consecuencia, se recomienda que se amplíe el uso de la sociedad por acciones simplificadas, en el Ecuador, dentro de los fines que motivaron al poder legislativo a incorporarla dentro del marco normativo; además, esta tipología de sociedades, es importante para el fomento, la formalización y el progreso del sector económico productivo del país, mediante una sociedad que recoja las demandas actuales y brinde nuevos estándares para la comprensión de las sociedades y del Derecho Societario en general.

De igual manera, es menester destacar que la flexibilidad que se encuentra inmersa en la sociedad de acciones simplificadas dificulta su evolución en un menor periodo de tiempo por medio de la incorporación de bienes pertenecientes al Catastro Público que lleva el Mercado de Valores. Por lo tanto, se genera un obstáculo para agilizar el desarrollo de este tipo de sociedades; asimismo, dentro del contexto ecuatoriano, se limita a las sociedades por acciones simplificadas a efectuar operaciones financieras, actividades vinculadas con el mercado de valores, seguros o cualquier otro tipo de actividad que sea catalogada como especial dentro de la normativa mercantil del Ecuador.

Por otra parte, es necesario mencionar que partir de la creación de la sociedad por acciones simplificadas se aumenta la efectividad del principio de Buena Fe, que busca limitar las solemnidades, la tramitología y los costos; en este hulo, se convierte en un proceso de creación y tramitología ágil, para los procesos y actuaciones societarias; aunque, estas, no presentan acciones provisionarias como la verificación elemental de los solicitantes o socios, especialmente cuando el trámite se ejecuta por vía electrónica; asimismo, referente a la verificabilidad indispensable, que permite resguardar a la seguridad jurídica, que permite actuar

frente a situaciones de acciones falsas, mala fe, o falta de escrúpulos.

Finalmente, es clave destacar que la totalidad de las mejoras legislativas, particularmente dentro del caso de análisis que es la sociedad por acciones simplificadas, se demanda de una normativa que incremente las restricciones, con la finalidad de congregar los efectos que fomentan la práctica de dicha tipología de sociedad; entonces, es posible hacer frente al acelerado crecimiento económico que de acuerdo al criterio personal generaran las sociedades por acciones simplificadas, el cual debe estar correctamente respaldado por cambios del ente regulador, que permitan hacer frente a las demandas sociales, políticas y económicas.

#### **4.2. Recomendaciones**

Dentro de esta sección, es clave destacar que la ventaja primordial que ofrece la sociedad por acciones simplificadas es la simplicidad; en este sentido, surge la recomendación para generar procesos de potenciación, dentro del eje de la verificabilidad del solicitante de dichos actos societarios. En este tenor, se sugiere impulsar de la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, ente que será responsable de las facultades asignadas a las intendencias locales, con la finalidad de que acepten la supervisión de asistencia que era proporcionada por los notarios, quienes actuaban como fedatarios públicos. De igual forma, es necesario referirse al proceso telemático, en donde la vía electrónica, o digital, ya sea de forma sincrónica o asincrónica, facilite los procesos de supervisión de los involucrados en el acto de creación de la sociedad por acciones simplificada.

De igual manera, se sugiere que se instale una normativa en donde se englobe los diferentes indicadores que se han señalado a lo largo de esta investigación para la creación de Sociedades por Acciones Simplificadas; es así como, se busca que, una vez constituida la sociedad se alcance mayores rangos de efectividad dentro de los procesos de supervisión y una mayor seguridad jurídica en la creación de nuevas sociedades.

Asimismo, es pertinente destacar que es necesario impulsar nuevos procesos de reformas para la Ley de Compañías, con la finalidad de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros pueda tener un rol preponderante dentro de la resolución o mitigación de la problemática societaria; en este contexto, es necesario ampliar el análisis respecto a la experiencia internacional.

Finalmente, es clave señalar que el Estado ecuatoriano, es responsable de dar un óptimo cumplimiento dentro de los roles inmersos en la denominación de Estado Constitucional de

Derechos y Justicia; en este contexto, se recomienda impulsar campañas que actúen de manera transversal dentro de los ejes de pluralización, socialización, diversidad y democratización, los cuales deben reflejarse en las actuaciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; no obstante, es necesario destacar la importancia del apoyo de diferentes sectores de la sociedad, como gremios de académicos, escuelas de profesionales, y otros tipos de asociaciones que sobresalen en la sociedad ecuatoriana.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar-Real, J. A. (7 de Octubre de 2014). *derechomercantilespana.blogspot.com*. Recuperado el 11 de Enero de 2022, de <https://derechomercantilespana.blogspot.com/https://derechomercantilespana.blogspot.com/2014/10/commenda-y-prestamo-lagruesa.html#:~:text=Desde%20el%20punto%20de%20vista,del%20viaje%20al%20tractator%20que>
- Americanos, O. d. (14 de Junio de 2021). *Ley Modelo Sobre Sociedades por Acciones Simplificada: Situación de las Reformas en la región*. Obtenido de ([http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Sociedades\\_Por\\_Acciones\\_Simplificada\\_Situacion\\_Reformas\\_Region.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Ley_Modelo_Sobre_Sociedades_Por_Acciones_Simplificada_Situacion_Reformas_Region.pdf))
- Asamblea Nacional . (2019). *Código Civil*. Quito: Código Civil. Quito: Registro Oficial Suplemento 46 del 24 de Junio de 2005.
- Asamblea Nacional. (2020). *Ley de Compañías*. Quito: Registro Oficial N°312 del 05 de noviembre de 1999.
- Ascarelli, T., & Rodríguez, J. (2011). *Derecho Societario*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Baena, L. (2009). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Bogotá.
- Balbín, S. (2019). *Balbín, S., SAS Sociedad por Acciones Simplificada, 1ra edición*. Buenos Aires : Cathedra Jurídica.
- Bialostosky, S. (1969). *Antecedentes De Las Sociedades Mercantiles En Derecho Romano*. México: Facultad de Derecho de México.
- Bizlatinhub*. (19 de septiembre de 2022). Obtenido de <https://www.bizlatinhub.com/es/sociedad-por-acciones-simplificadas-sas-ecuador-negocios/>
- Blacio, R. (14 de Septiembre de 2009). *www.derechoecuador.com*. Recuperado el 20 de Septiembre de 2021, de <https://www.derechoecuador.com/companias-de-comercio-en-la-legislacion-ecuatoriana>
- Broseta, M. (1979). *Manual de Derecho Mercantil* .
- Bruneti, A. (1960). *TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES*. Buenos Aires : Unión Tipográfica Hispanoamericana.
- Cabanelas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Vol. II)*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- CAPEX. (21 de Abril de 2022). *CAPEX CONSULTORES LEGALES*. Obtenido de <https://capex.law/sociedades-de-acciones-simplificadas-en-ecuador/>
- Chiavenato, I. (2009). *Comportamiento Organizacional. La dinámica del éxito en las organizaciones*. . Mexico .
- Código Civil*. (2019). Quito, Ecuador: Lexis.
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículo 2. Gaceta Asamblea Constituyente de 1991*. Bogotá.
- Constituyente, A. (2008). *Consitucion de la Republica del Ecuador*.
- Dodero, S. (2018). *El secreto de las empresas familiares exitosas. Segunda Edición*. Buenos Aires, Argentina: El Ateneo.
- Duque, M. C. (2015). *Sociedades Mercantiles*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- E, A., & Reyes, S. &. (2010). *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada. Antecedentes, Avances y Perspectivas de la SAS*. . Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ecuador, A. N. (2019). Código de Comercio.
- Egas, J. (Diciembre de 2019). Sociedades por Acciones Simplificadas. *Novedades Jurídicas*, 43 - 45.
- Egas, J. (Diciembre de 2019). Sociedades por Acciones Simplificadas. *Novedades Jurídicas*, 43 - 45.
- Garrigues, J. (1979). *Curso de Derecho Mercantil*.
- Garrone, J. (2015). *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*. Buenos Aires: Artes Gráficas Candil.
- Greiff, M. D. (2018). *La SAS y su influencia en América Latina*. Bogotá.
- Jaramillo Marín, R. (2014). *Diferentes miradas sobre la sociedad por acciones simplificada (SAS) tras un nuevo conocimiento* (Vol. 6). Saber, Ciencia y Libertad .
- Larrea, J. (2020). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana* (Vol. Tomo IX). Voces de Derecho Societario. Fundación Latinoamericana Andrés Bello.
- Leal, H. (2013). *Derecho de Sociedades Comerciales*. Bogotá: Layer.
- Ley 222*. (1995). Colombia.
- Ley de Compañías . (septiembre de 2019). Registro Oficial 312, Quito 05 de noviembre de 1999. Ecuador.
- Ley de Compañías. (septiembre de 2019). Registro Oficial 312, Quito 05 de noviembre de 1999. Ecuador.



- Ley de Compañías. (28 de Febrero de 2020). Quito, Ecuador.
- Ley de Compañías. (2020). Ecuador: Ediciones y Publicaciones Jurídicas.
- Mantilla, R. (1979). *Derecho Mercantil* .
- Noboa, P. ((2020)). La nueva Sociedad por Acciones Simplificada. . *En Seminario Online Actualización en Derecho Societario*. . Ecuador.
- Périn, P. L. (2008). *SAS La Sociedad por Acciones Simplificadas, estudios y formulas* (3 ed.). Paris: Joly Ediciones.
- R, B. &. (1997). *La nueva administracion publica*. Madrid: Alianza Universidad.
- Rengifo, R. (2015). *Personas jurídicas de Derecho Privado- Sociedades*. Medellin: Señal Editora.
- Reyes Villamizar, F. . (2011). Sociedad Por Acciones Simplificadas: Una Alternativa Útil Para Los Empresarios Latinoamericanos. *Revista de Derecho*(59), 12 - 13.
- Reyes Villamizar, F. (2018). *Reyes Villamizar, F. (2018). La Sociedad por Acciones Simplificada. Bogotá: Legis. Bogotá: Legis* .
- Reyes, F. (2013). *Analisis economico del derecho societario*. Bogotá: Legis Editores S.A.
- Reyes, F. (2021). *La Sociedad por Acciones Simplificada*. Bogotá: Legis.
- Ripert, G. (1990). *Ripert, Georges, "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Tomo II*, . Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954, pág. 211 .
- Salgado, R. (2021). *Sociedades por Acciones Simplificadas. Sociedades de Beneficio e Interés colectivo*.
- Salgado, R. (24 de Febrero de 2021). *www.derechoecuador.com*. Recuperado el 27 de Septiembre de 2021, de <https://www.derechoecuador.com/sociedad-por-acciones-simplificada--i>
- Saltos, M. (2020). *w.w.w.amchamgye.org.ec*. Recuperado el 24 de Septiembre de 2021, de <https://amchamgye.org.ec/age/wp-content/uploads/Superintendencia-Sociedades-de-Acciones-Simplificadas-2020.pdf>
- Sánchez, J. (2015). "Emprendedor". *Economipedia*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/emprendedor.html#:~:text=Un%20emprendedor%20es%20una%20persona,inicio%20a%20un%20proyecto%20empresarial>.
- Superintendencia de Compañías, valores y seguros*. (2022). Obtenido de <https://appscvs.supercias.gob.ec/constitucionElectronicaSas/>
- Tosello, M. (2015). *La sociedad por acciones simplificadas de origen francés*. Argentina.
- tria4.com. (16 de Octubre de 2019). <https://www.tria4.com>. Recuperado el 20 de Septiembre de 2021, de <https://www.tria4.com/constitucion-empresas/>

V., R. S. ( 2015). *Tratado de Derecho Empresarial y Societario* .

Villamizar , F. R. (2018). *SAS La Sociedad por Acciones Simplificadas, Cuarta Edición*.  
Colombia: Legis.

www.derechoecuador.com. (19 de diciembre de 2019). *www.derechoecuador.com*.

Recuperado el 21 de septiembre de 2021, de <https://www.derechoecuador.com/cuales-son-los-pasos-para-constituir-las-sociedades-civiles-y-mercantiles>